

CG187/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL ESTADO DE SONORA, PERMISIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHHB-FM 94.7 MHZ., “RADIO SONORA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/194/2009.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jesús Sesma Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuidos al Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“[...]”

En términos de lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartados A y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”); del Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (“COFIPE”), y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativos al conocimiento de faltas y aplicaciones de sanciones administrativas por parte del IFE a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

concesionarios y permisionarios de radio y televisión, vengo a presentar una **DENUNCIA DE HECHOS** por posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión por parte de la estación radiodifusora permisionaria de radio "XHHB-FM 94.7 Mhz." (Radio Sonora), ubicada en Hermosillo, domiciliada en Sonora, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. *Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución y de diversos artículos contenidos en el Título Tercero del COFIPE, es prerrogativa de los partidos políticos nacionales el uso permanente de los medios de comunicación social. Para dichos efectos, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.*

- II. *De acuerdo con el calendario electoral del año 2009 aprobado por el Consejo General del IFE, el pasado 3 de mayo de 2009 inició el periodo de campañas para elecciones federales intermedias, por lo cual ese Instituto deberá velar por que los partidos políticos nacionales en conjunto dispongan de cuarenta y un minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y de televisión, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del propio Instituto y vigentes para el periodo de campañas en el Estado de Sonora. Cabe mencionar que el periodo de campaña para los partidos políticos comprende del 3 de mayo al 2 de julio, esto es, concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 58, número 1 y 237, COFIPE y sus correlativos.*

En términos del artículo 62, párrafo 1 del COFIPE y 21, párrafo 1 del Reglamento de la materia, en el caso de entidades con procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, de esos 41 minutos, 26 se deberán destinar a la campaña federal y los 15 minutos restantes a las campañas locales.

- III. *Para efectos de lo dispuesto en la Constitución y el COFIPE, tanto las estaciones permisionarias como las concesionarias de servicios de radio y televisión están igualmente obligadas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en estos ordenamientos, entre ellas, la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos de acuerdo con las pautas descritas en el punto anterior. En ese sentido, las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes de los partidos políticos para efectos de campaña, son aquellas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

que se encuentran listadas en los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión del IFE para los procesos electorales respectivos y los que incluye a la estación radiodifusora permisionaria de radio "XHHB-FM 94.7 Mhz." (Radio Sonora), ubicada en Hermosillo y domiciliada en Sonora.

- IV.** *En términos del artículo 13 de Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones complementarias, son permisionarios de servicios de radio y televisión las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, en ese sentido, la estación señalada como sujeto de esta denuncia, es estación permisionaria en términos de la naturaleza de los servicios de radiodifusión que presta el permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para dicho efecto.*
- V.** *El 22 de diciembre de 2008 se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 Y, EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA ELECTORAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, identificado con el número CG957/2008.*

Cabe mencionar que el citado Catálogo fue actualizado el 7 de abril de 2009, mediante la aprobación del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATÁLOGO ACTUALIZADO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, Y EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA ELECTORAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, identificado con el número CG141/2009. Ambos Acuerdos incluyen en lo que interesa, a la siguiente permisionaria domiciliada en Sonora:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

MEDI O	SIGLAS	FRECUENC IA / CANAL	TITULAR
Radio	XHHB-FM	94.7 Mhz.	Radio Sonora

- VI.** *En la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de febrero de 2009, se aprobó el Acuerdo ACRT/010/2009, ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009.*
- VII.** *El 9 de marzo siguiente, en la Novena Sesión Extraordinaria, se aprobó el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL (SIC) LOS ESTADOS DE CAMPECHE, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009, identificado con el número ACRT/014/2009.*
- VIII.** *En la décima sesión extraordinaria celebrada 17 (sic) de marzo de 2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES PARA LAS CAMPAÑAS QUE TENDRÁN LUGAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.*
- IX.** *En la misma sesión, el Comité de Radio y Televisión aprobó el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE TENDRÁN LUGAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.*
- X.** *Es relevante apuntar que mediante los Acuerdos citados en los numerales que anteceden, el mencionado Instituto Federal Electoral aprobó las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales para la campaña*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

federal y, de ser el caso, para las campañas locales de las entidades que tendrán jornada electoral coincidente con la federal. Consecuentemente y de acuerdo a lo ordenado en los mismos instrumentos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debió haber integrado las pautas aprobadas y remitirlas en tiempo y forma a los concesionarios y permisionarios en toda la República.

XI. *En sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de dos mil nueve, el Consejo General aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, identificado con el número CG/162/2009.*

XII. *El 1 de junio de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG261/2009, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.*

XIII. *El 3 de junio de 2009, el tribunal emitió la sentencia dentro del expediente SUP-RAP-107/2009, en la que resolvió lo siguiente:*

“(Se transcribe)”

XIV. *En vista de las irregularidades que se han presentado por la transmisión de promocionales de los partidos políticos en diversas emisoras a partir del inicio de campañas, el partido que represento se dio a la tarea de hacer un seguimiento puntual de todas y cada una de las transmisiones de la permisionaria referida, del 8 al 14 de junio, de las 6:00 a las 24:00 horas, a fin de verificar si las mismas cumplían cabalmente con la transmisión de las pautas de campaña remitidas por el IFE.*

A partir de dichas conductas, mi partido considera que la permisionaria posiblemente ha incurrido en diversas violaciones a la normatividad electoral, que son del orden siguiente:

HECHOS.

PRIMERO. *De conformidad con lo señalado en los artículos 41, base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señala la ley.

Asimismo, de acuerdo con los artículo 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral están a disposición del Instituto Federal Electoral 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que se distribuyen entre partidos políticos y autoridades electorales de conformidad con las normas contenidas en la propia constitución, en el COFIPE y en el reglamento de la materia.

Para el caso que nos ocupa basta señalar que los artículos 41, base III, apartado A, incisos c) y d) de la Constitución; 58, párrafo 1 del COFIPE y 16, párrafo 3 del reglamento de la materia, señalan que durante sus campañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que se distribuirán de conformidad a lo que determine la ley. En términos del artículo 62, párrafo 1 del COFIPE y 21, párrafo 1 del Reglamento de la materia, para el caso de entidades con procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, de esos 41 minutos, 26 se deberán destinar a la campaña federal y los 15 minutos restantes a las campañas locales.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los dispositivos 41, base III, Apartado A constitucional; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del COFIPE y el (sic) Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, por lo que, entre otras, tiene como facultad la elaboración, modificación y aprobación de pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del COFIPE, así como el artículo 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se prohíbe a los concesionarios y permisionarios la transmisión de los referidos promocionales fuera del orden de las pautas, así como la alteración o modificación de las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

En ese tenor, los resultados que arrojó el seguimiento que mi partido hizo de las transmisiones de la emisora que se cita, (sic) los días 8 a 14 de junio de 2009, es el orden siguiente:

a) XHHB-FM 94.7 Mhz. (Radio Sonora)

Día	Minutos diarios pautados por el IFE	Total de tiempo transmitido por día	Total de tiempo diario no transmitido
08/06/2009	00:48:00	00:29:50	00:18:50
09/06/2009	00:48:00	00:34:50	00:13:50
10/06/2009	00:48:00	00:34:50	00:14:00
11/06/2009	00:48:00	00:32:00	00:16:00
12/06/2009	00:48:00	00:29:50	00:18:50
13/06/2009	00:48:00	00:35:50	00:12:50
14/06/2009	00:48:00	00:33:50	00:14:50

A fin de acreditar mi dicho, adjunto la **prueba técnica** consistente en las grabaciones completas en CD's de la emisora referida, en el plazo que transcurre del 8 al 14 de junio de 2009, y que se adjunta a la presente como **ANEXO 1**. Con dicha prueba se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

[...]

Al respecto, en términos del artículo 368, párrafo 3, inciso e) solicito se considere la documental pública consistente en el monitoreo que haya sido ordenado por el Comité de Radio y Televisión del IFE, así como los resultados de incumplimientos que haya arrojado el mismo, los cuales no obran en poder de mi partido, por lo que deberán solicitarse a dicha autoridad.

Dichas conductas, implican que la permisionaria a que se hace referencia no está transmitiendo los 48 minutos diarios que corresponden a partidos políticos y autoridades electorales en su conjunto, lo que configura una violación al artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, sancionable en términos de los artículos 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del código en comento.

Cabe mencionar que estas conductas afectan el interés jurídico de mi partido, pues la no transmisión de la totalidad de los promocionales incide en el acceso a las prerrogativas a que constitucional y legalmente tiene derecho tanto mi partido como los otros contendientes para el proceso electoral federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

2009 (y local en el caso del estado de Sonora), como es el caso que nos ocupa.

SEGUNDO. *En todo caso la autoridad electoral debe investigar y determinar si la permitida referida, además de la alteración de la pauta, podiera haber dejado de transmitir los promocionales en beneficio de algunos partidos y en detrimento de otros, lo cual vulnera las condiciones de equidad en la contienda, así como si las transmisiones se hicieron o no fuera de la pauta, pues mi partido al desconocer las pautas efectivamente notificadas a la emisora, no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar si incurrió en dicha violación.*

Asimismo ese Instituto debe determinar si esa afectación a las pautas trae o no aparejada la alteración de las condiciones de reparto de promocionales previstas en la Constitución y en el COFIPE, pues con la comisión de esta conducta se estaría desvirtuando el principio de repartición de 30% de manera igualitaria y 70% de manera proporcional de acuerdo a la elección para diputados inmediata anterior, lo cual podría configurar una violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en el COFIPE.

En esa medida, se deberá analizar si la actuación de la permitida actualiza una violación a lo señalado en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del COFIPE.

TERCERO. *Ahora bien para acreditar el interés jurídico de mi partido político debe considerarse que los hechos aquí manifestados le afectan no solo de manera directa por los promocionales que dejaron de transmitirse afectando su prerrogativa de acceso permanente a radio y televisión en los términos de la legislación aplicable; sino que, además, pueden trascender al proceso electoral federal y local (Sonora) que están en curso, y afectar los principios que lo rigen, en particular el de equidad en la contienda.*

Lo anterior encuentra sustento en las tesis SE3EL 008/2004 y S3EL 042/99, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcriben a continuación:

“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.”

(Se transcribe).

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.”

(Se transcribe).

No obstante lo anterior, esa autoridad debe considerar que, más allá de quien se constituya como denunciante, el IFE debe actuar en su carácter de autoridad única en la materia y velar, mediante los procedimientos sancionatorios determinados en ley, que los partidos puedan ejercer las prerrogativas que la Constitución, el COFIPE y las demás normas secundarias aplicables les otorgan en radio y televisión.

En esa media, se puede considerar que el procedimiento que se determine para seguir las presuntas violaciones denunciadas, es del tipo inquisitivo y no dispositivo, pues además de que la autoridad no necesariamente debe esperar a que un tercero dé origen a la investigación respectiva, sino que en el ejercicio de sus atribuciones, y a fin de garantizar la prerrogativa de los partidos políticos, lo puede y debe iniciar motu proprio cuando tenga conocimiento de alguna posible irregularidad, tratándose de las prerrogativas a que constitucional y legalmente tienen los partidos políticos, en particular por lo que se refiere al acceso a radio y televisión, será está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público.

Tan es así que la propia normativa electoral buscó dotar al Instituto de los medios para verificar el cumplimiento de los concesionarios y permisionarios, a través de la obligación de realizar monitoreos, y de las atribuciones para iniciar de oficio los procedimientos necesarios a fin de corregir las irregularidades que se detectaran.

Por lo anterior, se debe considerar que el IFE está obligado a velar por el cumplimiento de las prerrogativas de los partidos políticos a fin de garantizarles el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, entre las que se encuentran el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, ya sea con base en una queja o de oficio siempre que por cualquier medio se tenga conocimiento de alguna irregularidad en la materia.

En esa media, si por medio de la presente se hace del conocimiento de esa autoridad hechos y pruebas que constituyen infracciones a la norma electoral, el IFE está obligado a iniciar el procedimiento respectivo a fin de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, como ya se ha explicado.[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Aportando para acreditar lo anterior, lo siguiente:

1.- Un disco compacto que contiene la grabación de la emisión de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, de los días 8 al 14 de junio de dos mil nueve.

II. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibido el escrito que antecede y ordenó:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompaña, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PVEM/CG/194/2009; SEGUNDO.- En virtud que del análisis integral al escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México, así como de los elementos probatorios aportados, esta autoridad advierte que se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las conductas siguientes: **A)** La supuesta transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden de pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como la alteración o modificación de las mismas por parte de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, conductas que podrían violentar lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, incisos c) y d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B)** La supuesta alteración de las condiciones de reparto de los promocionales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que a través de la conducta desplegada por la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, se estaría desvirtuando el principio de repartición de los promocionales de los partidos políticos del 30% de manera igualitaria y 70% de manera proporcional, lo cual podría configurar una violación al artículo 41, base III, Apartado “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal Electoral; esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordena: **1)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que a la brevedad posible informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

*persona moral, del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, a que hace alusión el partido impetrante en su escrito de denuncia, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; b) Rinda un informe respecto de la programación transmitida por dicha radiodifusora durante los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio del año en curso, y una vez obtenida la anterior información; c) Realice la confronta entre el contenido del disco aportado por el Partido Verde Ecologista de México, con las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; d) Efectúe el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en el disco compacto aportado por el partido denunciante; e) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, especificando los incumplimientos por parte de la estación de radio referida, en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales de conformidad con los pautados, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; f) Asimismo, remita copia certificadas de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para el periodo de campañas electorales en las contiendas federal y/o local en el estado de Sonora, así como, de los oficios través de los cuales fueron notificadas dichas pautas a la estación de radio XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora; y g) Indique si el permisionario radial antes mencionado, notificó a esa área que sus transmisiones no abarcaban la totalidad de la franja comprendida de las seis a las veinticuatro horas, y en su caso, precise el lapso efectivo de difusión; 2) Una vez proporcionados los datos aludidos en el numeral 1), requiérase al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiodifusora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente, la siguiente información: a) Si en los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio del año en curso, transmitió el total del tiempo de los promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados que le fueron notificados por este Instituto; b) En caso de que no haya sido así, precise las razones por las cuales no dio cabal cumplimiento a los pautados señalados; c) Proporcione las constancias que soporten lo afirmado en su respuesta; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

III. Para los efectos a que se refiere el artículo 357, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 9, párrafo 1 y 19, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procedió a fijar en el lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la cédula de notificación y copia del acuerdo referido en el resultando II de la presente resolución.

IV. Mediante oficio número SCG/1809/2009, de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Mismo que fue notificado en fecha treinta de junio de dos mil nueve.

V. Por proveído de fecha treinta de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal acordó lo siguiente:

*“**ÚNICO.-** En virtud de que esta autoridad electoral, estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento, este Instituto público autónomo no ha recibido contestación alguna por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, gíresele atento oficio recordatorio para que a la brevedad posible remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del presente año.”*

VI. Mediante oficio número SCG/2480/2009, de fecha treinta de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el recordatorio ordenado en el resultando que antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día siete de agosto de dos mil nueve.

VII. En proveído de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

“ÚNICO.- En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento, este Instituto público autónomo no ha recibido contestación alguna por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, gíresele segundo oficio recordatorio para que a la brevedad posible remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del presente año.”

VIII. Mediante oficio número SCG/2971/2009, de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó el segundo recordatorio ordenado en el resultando que antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Mismo que fue notificado el día veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

IX. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/12188/2009, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficios SCG/1809/2009, SCG/2480/2009 y SCG/2971/2009, referidos en los resultados IV, VI y VIII de la presente resolución, en los términos siguientes:

[...]

- 1. En relación con lo solicitado en los incisos a) y g) del acuerdo de mérito, los datos del permisionario se enlistan a continuación:*
 - La emisora es una permisionaria ubicada en Hermosillo, Sonora, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, que lleva por denominación Radio Sonora.*
 - La emisora opera en combo (reproduciendo la misma señal) con las otras 28 estaciones en la entidad: XHAPS-FM, XHMOS-FM, XHZPE-FM, XHHIL-FM, XHSEA-FM, XHSEA-FM, XHRBO-FM, XHGRA-FM, XHGUA-FM, XHMUR-FM, XHKIN-FM, XHMAN-FM, XHMOC-FM, XHCHI-FM, XHARI-FM, XHNAV-FM, XHNES-FM,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

XHPPU-FM, XHIPA-FM, XHFEL-FM, XHCRS-FM, XHSPD-FM, XHSTN-FM, XHSSA-FM, XHMZQ-FM, XHURS-FM, y XHYEC-FM, según la información de COFETEL y el catálogo de 'lo que se ve y se escucha' del Instituto Federal Electoral.

- *Datos de la emisora:*

<i>Permisiónaria</i>	<i>Gobierno del Estado de Sonora</i>
<i>Siglas</i>	<i>XHHB-FM</i>
<i>Frecuencia</i>	<i>94.7 Mhz.</i>
<i>Representante legal</i>	<i>Lic. Leonardo Félix Escalante.</i>
<i>Domicilio legal</i>	<i>Av. Obregón #46, Col. Centro, C.P. 83000 Hermosillo, Sonora</i>

- *La emisora en ningún momento ha enviado notificación alguna sobre la transmisión en horarios diferentes a los pautados por este Instituto, por lo que se asume que es capaz de transmitir el horario completo.*
2. *En relación con lo solicitado en el inciso b) como **Anexo 1** encontrará en medio óptico e impreso el informe de monitoreo de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, respecto de los días 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de junio de dos mil nueve. Por lo que atañe al día 12 del mismo mes y año, debido a problemas técnicos no se contó con el acceso a la grabación.*
 3. *Respecto a los incisos c), d) y e) le señalo que se realizó una confronta entre el contenido del disco aportado por el Partido Verde Ecologista de México y las (sic) datos de los Centros de Verificación y Monitoreo. Del ejercicio anterior se comprobó que los datos coincidieron en ambas grabaciones. Ahora bien, como **Anexo 2** encontrará un cuadro comparativo entre los datos aportados por el partido denunciante en su escrito de queja y los obtenidos por el monitoreo referido en el punto anterior.*
 4. *En relación con lo solicitado en el inciso f), como **Anexo 3** encontrará copia certificada de la pauta de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales vigente para los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de dos mil nueve, así como del oficio a través del cual se realizó su notificación.*

[...]"

X. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

“PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y en relación con la respuesta que se ha recibido por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, gíresele oficio para que respecto de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales reportados como “adicionales” y “fuera de pauta”, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, esto es, en qué consisten las aducidas transmisiones de materiales adicionales y fuera de pauta, especificando cuál era el material a transmitir para, en su caso, tener por acreditadas las irregularidades atribuidas; y **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente”

XI. Mediante oficio número SCG/3500/2009, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento de información ordenado en el resultando que antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Mismo que fue notificado el día cuatro de noviembre de dos mil nueve.

XII. En virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tenía pendientes de contestar diversos requerimientos de información, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3577/2009, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual realizó un recordatorio al Director Ejecutivo de dicha unidad, para que proporcionara la información que le había sido requerida, al tenor de lo siguiente:

“ Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 362; 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito solicitarle que a la brevedad posible, se sirva remitir la información que le ha sido solicitada por el suscrito, a través de diversos oficios emitidos con motivo de la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores que se indican a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

SCG/PE/PRI/CG/115/2009
SCG/PE/PVEM/CG/194/2009
SCG/PE/PAN/JL/DGO/310/2009
SCG/PE/IEEG/CG/322/2009
SCG/PE/CONVI/CG/327/2009
SCG/PE/IEDF/CG/330/2009
SCG/PE/PVEM/CG/332/2009
SCG/PE/CEES/JL/SON/337/2009
SCG/PE/PRD/CG/339/2009

[...]"

XIII. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/12573/2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el cual refiere lo siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio número SCG/3577/2009, mediante el que solicita se remita la información que ha sido requerida a esta Dirección Ejecutiva, a través de oficios diversos, derivada de la integración de los expedientes [...] SCG/PE/PVEM/CG/194/2009 [...], en los siguientes términos:

La información relativa a los expedientes que a continuación se transcriben, ha sido debidamente remitida al área a su digno cargo, mediante el número de oficio y fecha de acuse que se detalla:

SCG/PE/PVEM/CG/194/2009	SCG/1809/2009 SCG/2480/2009 SCG/2971/2009	DEPPP/STCRT/12188/2009	23/10/09
[...]	[...]	[...]	[...]

[...]"

XIV. Mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaba el presente expediente, acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

*“SE ACUERDA: 1) Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe si el Gobierno del estado de Sonora, permisionaria de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, cuenta con una autorización por parte de dicha autoridad, a efecto de que le sea aplicable el régimen establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de Partidos Políticos y Autoridades Electorales, identificado con el número CG162/2009, y de ser afirmativa su respuesta, remita a esta autoridad las constancias que soporten dicha información; 2) Asimismo, con el propósito de contar con mayores elementos que auxilien a esclarecer la existencia de los hechos controvertidos y determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, esta autoridad ordena realizar la búsqueda por Internet para cerciorarse respecto del estado socioeconómico de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, permisionada del Gobierno del estado de Sonora, levantándose el acta circunstanciada respectiva; y 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XV. Mediante oficio número SCG/3760/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento de información ordenado en el acuerdo referido en el resultando que antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Mismo que fue notificado en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve.

XVI. En fecha tres de diciembre de dos mil nueve, atento a lo ordenado en proveído de fecha dos del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada en la que se asentó, la búsqueda por Internet referente al estado socioeconómico de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, la cual señala lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, EN EL NUMERAL SEGUNDO,

**DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO
CON LA CLAVE SCG/PE/PVEM/CG/194/2009.**-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días de mes de diciembre de dos mil nueve, siendo las doce horas con diez minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la dirección de Quejas de este instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha dos de diciembre del año en que se actúa, dictando en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.google.com.mx/> a fin de realizar una búsqueda en el portal de internet del Gobierno del estado de Sonora a fin de indagar dentro del sitio web si aparecía algún dato relacionado con la partida presupuestal asignada a "Radio Sonora", concesionaria de dicho estado. Una vez que se ingresó a dicho portal se parecía una pantalla identificada como "Google", sitio que se imprimió en dos fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1.***-----

*Posteriormente se dio clic en la cabecera superior central identificada como "Buscar en Google" y se introdujo la frase "gobierno del estado de Sonora" en el cual al darle clic desplegó una página en la que se alcanzan a apreciar diferentes vínculos que hacen referencia a la búsqueda realizada, mismo en el que se aprecia una liga denominada "gobierno del estado de Sonora: portal único de servicios y..." imprimiéndose en un total de dos fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 2.***-----

*Enseguida al hacer clic en la liga denominada "Gobierno del estado de Sonora: portal único de servicios y...", cuyo portal es <http://www.sonora.gob.mx/> desplegándose diversa información de lo que parece ser la página oficial del gobierno del estado de Sonora, relacionada con los servicios que prestan en dicha entidad federativa, apreciándose en la parte inferior izquierda de la página electrónica, un link denominado "transparencia", con un sub vínculo identificado como "información sobre fianzas públicas", mismos que se imprimen en dos fojas y se integran como **anexo número 3.***-----

Continuando el procedimiento de búsqueda en el mismo sitio web, se dio clic en el link de "transparencia" (<http://www.sonora.gob.mx/transparencia/>), desplegándose una ventana llamada "transparencia de información fiscal", la cual contiene cinco apartados, localizando el identificado con el número tres romano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

denominado “Marco Programático-Presupuestal”, con subapartado referido como “Programa Financiero 2009”, constante de 10 fojas, mismas que se adjuntan a la presente como parte del **anexo número 4**.-- Siguiendo con la búsqueda en el portal de internet referido en el párrafo que precede, se dio clic en dicho link y al instante se abrió la dirección <http://www.sonora.gob.mx/transparencia/programa2009/ppto2009.htm>, la cual contiene una ventana que dice “presupuesto de egresos 2009”, con dos sub apartados relativos a ingresos y egresos, misma que se imprime en una foja y forma parte del **anexo número 5**.-----

Posteriormente en el vínculo de egresos se contienen los renglones analíticos de partidas y analíticos de proyectos, al dar clic en el primero de ellos se abre la siguiente dirección electrónica en archivo pdf <http://www.sonora.gob.mx/transparencia/programa2009/Ppto2009/AnaliticoPartidasPpto2009.pdf>, en 1022 páginas, mismos archivos que contiene un buscador en la parte superior al centro y al teclear la palabra “radio sonora” se despliega la página 386, con el contenido de la línea de acción 009 radio sonora asignándosele un total como presupuesto a esas partidas, 4101 “apoyo presupuestario a organismos e instituciones” un monto de 14,907,402.00 y partida 4126 para “aplicación de recursos propios de organismos e instituciones” un monto de 4, 356,000.00 sumando un total de líneas de acción de 19,263,402.00 (diecinueve millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), mismo que se imprime la primer foja de ese archivo y la página 386 referida, correspondiente al tomo II, “analítico de partidas”, proyecto de presupuesto de egresos del gobierno del estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2009, mismas que constan de dos fojas y se acompañan como **anexo número 6**.-----

Para tener mayor precisión en la información que se obtuvo del portal de internet del estado de Sonora, siguiendo la misma línea de búsqueda, se ingresó de nueva cuenta al sitio web denominado <http://www.google.com.mx/>, cuyas características ya han sido escritas con antelación; y al teclear en el buscador la palabra “radio Sonora”, se despliega un listado en el cual la primera opción que aparece es el portal de “Radio Sonora”, la cual contiene información del estado y de sus programas de transmisión con sus horarios, mismo que se imprime en dos fojas y forma parte del **anexo número 7**.-----

En esa misma página electrónica, en la parte superior, al centro se aprecia un link identificado como “transparencia”, y al dar clic en dicha liga, remite a la dirección electrónica <http://transparencia.essonora.gob.mx/sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Radio+Sonora/>, la cual tiene su “portal de transparencia” del estado y en su parte central el artículo 14 “de la información pública”, en la parte izquierda contienen 23 links de diversa información del estado de Sonora, en el apartado de “presupuesto”, se despliegan 5 sub

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

apartados, obteniendo la liga “Presupuesto de Ingreso de la entidad”, <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+ejecutivo/entidades/Radio+Sonora/Presupuesto/Presupuesto+de+Egresos+de+a+Entidad/> la cual se imprime en cuatro fojas parte del **anexo número 8**. - Al dar clic en el apartado de “presupuesto” se desplegó la dirección <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/transparencia/Poder+Ejecutivo/Entidades/Radio+sonora/Presupuesto/>, conteniendo información de los años 2008 y 2009, presupuesto de egresos del estado y presupuesto de egresos de la entidad, el cual se imprime en una foja formando parte del **anexo número 9**.-----

Por último, al dar clic en el vínculo de “presupuesto de egresos de la entidad”, del año 2009, del estado de Sonora, se abre, un archivo en formato PDF cuya dirección electrónica es <http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/FAEA1A9a-6118-4CFC-A54D-E762ACA3A9E5/37460/PptoEgresosAprobados2009.pdf>, inmediatamente apareció un desplegado en versión electrónica el cual contiene un oficio identificado con el número 104/09 de fecha febrero 12 2009, dignado por el Mtro. Víctor Mario Gamiño Casillas, Secretario de Educación y cultura del Gobierno del Estado de Sonora, dirigido al Lic. Leonardo Félix Escalante, Director de Radio Sonora, mediante el cual le informa el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, autorizado a esa Institución por el H. Congreso del Estado de Sonora y cuyo monto de presupuesto asciende a \$19,263,4025.00 (Diez y nueve millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.M.), mismo oficio que viene membretado con la leyenda “Sonora vamos por soluciones”, el cual se imprime en una foja y se agrega a la presente acta como **anexo número 10**.-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página electrónica de Internet antes referida, se procede a asentarlo en el acta a efecto de tener la información pertinente para la sustanciación del procedimiento en su momento oportuno y se concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con treinta minutos del días en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de treinta y dos fojas útiles, y que se mandan a agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

XVII.- Con fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/12862/2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

oficio SCG/3500/2009, referido en el resultando XI de la presente resolución, y en el cual refiere lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/3500/2009, del cuatro de noviembre del presente año, en el cual solicita:

[...]

1.- En este sentido, le informo que como se señaló en el diverso DEPPP/STCRT/12188/2009 los promocionales detectados como adicionales fueron los siguientes:

DÍA DE TRANSMISIÓN	EMISORA	ACTOR	IRREGULARIDAD	HORA DE TRANSMISIÓN
08/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:12:58
08/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	13:14:11
09/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:27:48
09/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:46:17
10/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:29:37
10/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:45:10
10/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	21:43:41
11/06/2009	XHHB-FM	PAN	ADICIONAL	22:40:19
13/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	10:44:52
13/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	17:40:26
13/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	22:42:53

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar me permito señalarle que esta Dirección Ejecutiva considera que las mismas ocurrieron como a continuación se detalla:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO.- *Las irregularidades atribuibles a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, consistieron en presuntamente incurrir en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, en virtud de que la citada emisora transmitió promocionales adicionales a los ordenados por esta autoridad electoral los días ocho, nueve, diez, once y trece de junio del presente año, hasta en once ocasiones, situación que se tradujo en una difusión de promocionales contraria a la pauta de transmisión aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

Adicionalmente, esta transmisión irregular alteró el esquema de distribución, entre los partidos políticos, de los tiempos del Estado destinados para los periodos de campaña electoral, situación que se podría traducir en una violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

59, párrafo 1 y 62, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO.- La difusión adicional de propaganda electoral, en las transmisiones de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, aconteció durante el periodo comprendido del ocho al trece de junio del año en curso, y en diversos horarios, esto es, durante el pasado proceso electoral federal y local que se llevó a cabo en el Estado de Sonora.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.- La irregularidad atribuible a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, lo fue únicamente en el estado de Sonora, en virtud de que las señales transmitidas por la frecuencia modulada de referencia, cuenta con cobertura local, como se demuestra en el **Anexo 1** del presente oficio.

2.- Por lo que hace a los promocionales identificados como **fuera de pauta**, le señalo que tal y como se describió en el oficio DEPPP/STCRT/12188/2009, esta Dirección Ejecutiva detectó lo siguiente:

DÍA DE TRANSMISIÓN	HORARIO DE TRANSMISIÓN ESTABLECIDO EN LA PAUTA	EMISORA	ACTOR	CUMPLIMIENTO	HORA DE TRANSMISIÓN EFECTIVA
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	19:14:13
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	19:43:44
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	21:41:41
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	19:42:43
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	21:41:11
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	21:42:11

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar me permito señalarle que esta Dirección Ejecutiva considera que las mismas ocurrieron como a continuación se detalla:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO.- Las irregularidades atribuibles a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, consistieron en presuntamente incurrir en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, en virtud de que la citada emisora transmitió promocionales de partidos políticos en horarios distintos a los ordenados por esta autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

el día catorce de junio del presente año, hasta en seis ocasiones, situación que se tradujo en una difusión de promocionales contraria a la pauta de transmisión aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO.- *La difusión de promocionales ‘fuera de pauta’, en la señal de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, aconteció durante el día catorce de junio del presente año, en un horario de las 19:14:13 hasta las 21:42:43 horas, esto es, durante el pasado proceso electoral federal así como local que se llevó a cabo en dicha entidad federativa.*

CIRCUNSTANCIA DE LUGAR.- *La irregularidad atribuible a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, lo fue únicamente en el Estado de Sonora, en virtud de que las señales transmitidas por la frecuencia modulada de referencia son únicamente de cobertura local, como se demostró anteriormente.*

[...]"

XVIII. En fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/13078/2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que da respuesta al oficio número SCG/3760/2009, referido en el resultando XV de la presente resolución, en el cual señala lo siguiente:

“[...]

Para dar contestación a su solicitud, hago de su conocimiento que el acuerdo CG162/2009 establece los criterios especiales que se aplicaron en la transmisión de los mensajes de los Partidos Políticos y las Autoridades Electorales en radio y televisión durante el proceso electoral federal 2008-2009, que se aplicaron en los siguientes supuestos:

• **Por tipos de estación de radio o canal de televisión:**

1. *Emisoras con una programación menor a 18 horas.*
2. *Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.*

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

• **Por tipo de programa especial**

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
2. La hora nacional en radio.
3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos.

En el primer supuesto 'por tipo de emisora', no le fue aplicable a la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., ya que el permisionario no comunicó a esta autoridad, que se colocaba en alguno de los supuestos, para efecto de que previo análisis del caso concreto, se le otorgara la autorización respectiva.

En el segundo supuesto 'por tipo de programa especial', no hubo informe alguno por parte del permisionario que hiciera del conocimiento que hubo alguna cobertura informativa especial, ni envió escrito alguno a esta Dirección Ejecutiva informando de la transmisión de algún programa especial relativo a conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

De esta forma y en virtud de que esta autoridad no recibió comunicado alguno del permisionario en cuestión, en el que acreditara que la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., se encontraba en alguno de los supuestos a que se refiere el acuerdo CG162/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de abril del presente año, dicha emisora estuvo obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, conforme a la pauta que le fue notificada.

[...]"

XIX. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

autónomo, tuvo por recibidos los oficios detallados en los resultandos números XVII y XVIII de la presente resolución y ordenó lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve emitido por esta autoridad, requiérasele al representante legal del permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información: **a)** Si en los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio de dos mil nueve, transmitió el total del tiempo de los promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados que le fueron notificados por este Instituto; **b)** En caso de que no haya sido así, precise las razones por las cuales no dio cabal cumplimiento a los pautados señalados; **c)** Remita las constancias que soporten lo afirmado en su respuesta; **d)** Asimismo, proporcione cualquier documentación que sirva para comprobar el estado socioeconómico de su representada; y **e)** Por último, informe si solicitó formar parte de las excepciones a que hace referencia el Acuerdo CG/162/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales; y **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto.”*

XX. Mediante oficio número SCG/057/2010, de fecha doce de enero de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento de información ordenado en el acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, dirigido al Representante Legal del permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, mismo que fue notificado en fecha dieciocho de enero de dos mil diez

XXI. Mediante oficio DJ/101/2010, de fecha doce de enero de dos mil diez, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, se solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, para que en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, llevara a cabo la diligencia relativa al oficio SCG/057/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

XXII. Con fecha veinte de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/10/03-0059, suscrito por el Licenciado Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por el cual remite acuse de recibo del oficio número DJ/101/2010, así como de la cédula de notificación y acuse del oficio número SCG/057/2010, dirigido al Representante Legal del permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora.

XXIII. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/10/03-0089, suscrito por el Licenciado Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por el cual remite el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, signado por el Director General de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, en el cual refiere en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

a) Si en los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio de dos mil nueve, transmitió el total del tiempo de los promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados que le fueron notificados por este Instituto:

Respecto a las fechas (y horas) que mencionan, le comunicamos que los spots enviados por el IFE, fueron programados y transmitidos, tal y como se nos envió por la autoridad electoral, como se detalla en la Guía de Materiales vinculados a la pauta.

Radio Sonora se sujetó estrictamente al marco legal, transmitiendo las pautas enviadas por el IFE y cuando existieron dudas, seguimos las instrucciones de los funcionarios responsables de el (sic) Instituto del Estado, en aras de contribuir al fortalecimiento de la equidad, legalidad y la práctica democrática.

Sin embargo, ya que nuestras estaciones repetidoras no cuentan con planta de energía eléctrica de emergencia pudo deberse a apagones, vientos fuertes en dichas repetidoras que pudieron desorientar momentáneamente nuestro sistema satelital ó por fallas técnicas del equipo de transmisión.

b) En caso de que no haya sido así, precise las razones por las cuales no dio cabal cumplimiento a los pautados señalados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Según nuestros registros, el día 08 de junio de dos mil nueve, en el horario de 07:00 a 09:00 horas, tuvimos problemas técnicos con el programa de transmisión, tiempo en el que estaban programados spots de la Institución Electoral y de Partidos Políticos.

c) Remita las constancias que soporten lo afirmado en su respuesta.

- 1. Anexamos grabación de la programación de XHHB-FM. 94.7 Mhz., de la estación Piloto ubicadas en Hermosillo Sonora, la cual es transmitida íntegramente a través de las 28 repetidoras, de los días observados;*
- 2. Copia de la Pauta Complementaria en cumplimiento al Acuerdo CG258/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- 3. Copia de la Guía de Materiales Vinculados a la Pauta del ocho al catorce de junio de dos mil nueve (Campañas) Radio, en la cual se hace constar que se cumplió con la disposición de transmitir los spots enviados por el IFE.*
- 4. Copia de Reporte de cabina de transmisión del día 08 de junio de dos mil nueve.*

d) Asimismo, proporcione cualquier documentación que sirva para comprobar el estado socioeconómico de su representada;

Anexamos copia de los Estados Financieros al 31 de diciembre de dos mil nueve.

e) Por último, informe si solicitó formar parte de las excepciones a que hace referencia al Acuerdo CG162/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

No solicitamos formar parte de las excepciones a que hace referencia el acuerdo CG162/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]"

XXIV. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Electoral, tuvo por recibidos los oficios detallados en los dos resultandos que anteceden y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y dado que en la contestación brindada por el Director General de la permisionaria identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., Radio Sonora, en la cual refiere que transmitió conforme a la pauta notificada por este Instituto los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, dicho permisionario adjunta cuatro discos compactos que contienen la grabación de toda la programación de la estación transmitida los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de junio de dos mil nueve, así como copia de la pauta complementaria emitida en cumplimiento al acuerdo CG258/2009, y copia de la Guía de Materiales Vinculados a la pauta del ocho al catorce de junio de dos mil nueve, requiérasele al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que a la brevedad posible realice lo siguiente: **a)** Efectúe la confronta entre el contenido de la Guía de Materiales vinculados a la pauta y de los discos compactos aportados por el Director General de la permisionaria identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., Radio Sonora, con el monitoreo y las constancias recabadas por la Dirección a su digno cargo, mismas que ya fueron remitidas a esta Secretaría con anterioridad; **b)** Efectúe el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el denunciado; **c)** Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, especificando las irregularidades que se tengan debidamente acreditadas por parte de la estación de radio referida, en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales de conformidad con la pauta previamente notificada, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho; y **d)** Asimismo, refiera si dicha permisionaria informó de anomalías o fallas técnicas a la Dirección a su digno cargo, durante el día ocho de junio de dos mil nueve, en el horario de 07:00 (siete) a 09:00 (nueve) horas, tiempo en el que estaban programados spots de autoridades electorales y de Partidos Políticos; y **TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda en el presente asunto.”

XXV. Mediante oficio número SCG/248/2010, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

General del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento de información ordenado en el resultando que antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que fue notificado el diez de febrero de dos mil diez.

XXVI. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2113/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diez, en el cual refiere lo siguiente:

“(...)

En este sentido, me permito informarle que:

- *En relación con lo solicitado en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, se procedió a realizar la confronta y el cruce de datos entre el disco compacto y las bitácoras aportadas por la permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., y el resultado del monitoreo con el que cuenta esta Dirección Ejecutiva. En este sentido, le informo que tanto el monitoreo como las bitácoras y los testigos anexos coinciden. Como **Anexo 1** encontraré en medio magnético el resultado del ejercicio anterior. No omito mencionar que este resultado es el mismo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/12188/2009, con excepción de 3 promocionales (spots 17 y 18 del día 8 de junio de 2009 y spot 61 del día 14 de junio de 2009).*
- *Respecto al inciso **d)**, le informo que de una exhaustiva revisión del archivo de esta Dirección no se localizó registro alguno mediante el cual la emisora ya citada haya avisado o informado de anomalías o fallas técnicas durante el día ocho de junio de dos mil nueve, en el horario de 07:00 hasta las 09:00 horas.”*

XXVII. Con fecha nueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2719/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual y en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/2113/2010, de fecha diecinueve de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

marzo del presente año, se hace una aclaración referente al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil diez, en el cual refiere lo siguiente:

“En alcance al oficio DEPPP/STCRT/2113/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, emitido por esta Dirección Ejecutiva, y que guarda relación con su oficio SCG/248/2010 de fecha 5 de febrero de 2010, se precisa diversa información relacionada con el número de impactos que son analizados por esa Secretaría dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PVEM/CG/194/2009.

En este sentido, en relación con lo solicitado mediante oficio SCG/248/2010, se procedió a realizar la confronta y el cruce de datos entre el disco compacto y las bitácoras aportadas por la permissionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., y el resultado del monitoreo con el que cuenta esta Dirección Ejecutiva. Dicho resultado se adjuntó como Anexo 1 del oficio número DEPPP/STCRT/2113/2010 en medio magnético. En virtud de lo anterior, le comento que este resultado es el mismo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/12188/2009, con excepción de 4 promocionales, mismos que se detallan a continuación:

- *Spots 17 y 18 del día 8 de junio de 2009;*
- *Spot 61 del día 14 de junio de 2009;*
- *El último spot monitoreado del día catorce de junio de 2009.*

Por último, le comento que a continuación encontrará un cuadro sinóptico en el que se detalla la información antes referida, no sin antes recordar que el día 12 de junio de 2009 debido a problemas técnicos no se contó con el acceso a la grabación.

IMPACTOS	PRI	PA N	PR D	PVE M	CON V	PT	PN A	PS D	AUT ELEC	TOTAL
Adicionales	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
Conforma a pauta	129	141	68	35	27	21	34	23	66	544
Fuera de pauta	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
Omitidos	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
Total	135	147	72	36	38	33	36	24	67	588

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

XXVIII. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando que precede y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: **Primero.-** Agréguese los oficios de cuenta y sus anexos al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **Segundo.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **cumpliendo en tiempo y forma** con lo ordenado en el proveído de fecha cinco de febrero del presente año; **Tercero.-** En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y visto el contenido del oficio número DEPPP/STCRT/2113/2010, en el que se informa que: “al realizarse la confronta y el cruce de datos entre el disco compacto y las bitácoras aportadas por la permisionaria de la emisora denunciada y el resultado del monitoreo con el que cuenta esa Dirección, estos coinciden”; se ordena solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** que en **breve término** se sirva proporcionar a esta dirección los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, días en los que la emisora denunciada transmitió de forma irregular los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, según la información proporcionada con anterioridad por dicha dependencia; y **Cuarto.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXIX. Mediante oficio número SCG/0811/2010, de fecha quince de abril de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento de información ordenado mediante diverso de misma fecha, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que fue notificado el veintiuno de abril de dos mil diez.

XXX. Con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3167/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual da

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha quince de abril de dos mil diez, en el cual refiere lo siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/811/2010, derivado del expediente SCG/PE/Partido Verde Ecologista de México/CG/194/2009, mediante el cual solicita se le proporcionen a la brevedad los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, los días 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de junio de 2009, días en que la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, transmitió de forma irregular los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, según información proporcionada previamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Para dar respuesta a los solicitado, adjunto al presente un disco compacto que contiene las grabaciones de la emisora referida, durante los días solicitados, mismas que se encuentran identificadas en carpetas por día, y éstas a su vez, incluyen 18 archivos con la grabación de una hora cada uno, que comprende de las 06:00 a las 23:59 horas.

[...]”

XXXI. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando que precede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese al expediente citado al rubro el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-* En virtud que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La supuesta omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, de conformidad con la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como la alteración o modificación de la misma, atribuible al Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, conductas que podrían violentar lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **B)** La presunta alteración de las condiciones de reparto de los promocionales previstas en la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

*Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la conducta desplegada por el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, que a decir del incoante se estaría desvirtuando el principio de repartición de los promocionales de los partidos políticos del 30% de manera igualitaria y 70% de manera proporcional, lo cual podría configurar una violación al artículo 41, Base III, Apartados “A” y “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 56, párrafos 1, 2, 4 y 5; 341, párrafo 1, inciso i); y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal Electoral. Con base en lo antes expuesto: **TERCERO.-** Dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A) y B)** que anteceden; **CUARTO.-** Emplácese al representante legal del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **diez horas del día catorce de junio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese al representante legal del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, así como al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que comparezcan a la audiencia referida en el punto de acuerdo que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto;

SÉPTIMO.- *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;*

OCTAVO.- *De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-272/2009 y para mejor proveer, requiérase al representante legal del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto número QUINTO que antecede, proporcione a esta autoridad, la documentación necesaria para acreditar su capacidad socioeconómica actual, para estar en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso procediera; asimismo se solicita se proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral y su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo;*

NOVENO.- *A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; esta autoridad estima pertinente requerirle al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a efecto de que en **breve término** se sirva a señalar la cobertura de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, en el estado de Sonora, es decir, informe si es a nivel local o nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho; y*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

XXXII. A través de los oficios números SCG/1384/2010 y SCG/1385/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó y citó a audiencia al Representante Legal del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, y a la Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mismos que fueron notificados el día diez del mismo mes y año.

XXXIII. Mediante oficio número SCG/1387/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó el requerimiento de información ordenado mediante acuerdo de esa misma fecha, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que fue notificado el mismo día ocho de los corrientes.

XXXIV. A través del oficio número SCG/1386/2009, de fecha ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a los Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de fecha ocho de junio del presente año.

XXXV. Con fecha diez de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4450/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil diez, mismo que refiere en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

En atención a lo anterior, la cobertura de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, se encuentra delimitada en el mapa de cobertura que se reproduce a continuación y que encuentra publicado en la página del Instituto Federal Electoral en el sitio identificado como http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/FM/Sonora/XHHB-FM.pdf:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

[...]

De dicho mapa, puede constatarse que su cobertura comprende un espacio determinado únicamente en el estado de Sonora.

Por lo que respecta a su difusión es a nivel local, toda vez que su programación es original, es decir, no es retransmite la programación de emisoras que pertenezcan a un título de concesión diverso, tal y como se desprende del Catálogo de canales de televisión y estaciones de radio aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que en su parte conducente contiene la siguiente información:

[...]"

XXXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil diez, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1386/2010, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**-----

ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PERMISIONARIO DE LA RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHHB-FM 94.7 MHZ., "RADIO SONORA", EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/194/2009, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL QUE AUTORIZA AL **C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO**, PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN, POR MEDIO DE LA CUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

ACREDITA SU PERSONALIDAD, MISMA QUE SE ORDENA
AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA,
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y
TODA VEZ QUE EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, HA
ACREDITADO SER REPRESENTANTE DEL QUEJOSO EN EL
PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA
PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS
LEGALES CONDUCENTES; LO QUE SE ACUERDA CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y
41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS
ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62;
67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL
ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS
DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE
SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE
MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDE A HACER USO DE
LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA
DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA
SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL **C. LUIS RAÚL
BANUEL TOLEDO**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN
ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES
EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA
AUTORIDAD, QUE NO SE REALIZÓ LA TRANSMISIÓN DE LA PAUTA
ORDENADA DURANTE LOS DÍAS QUE ABARCAN DEL OCHO AL
CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, Y COMO TAL ES UNA
VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE MARCAN EN MATERIA
ELECTORAL, POR CONSIGUIENTE ESTA SITUACIÓN NO PUEDE
DEJARSE PASAR Y DERIVADO DE LAS INVESTIGACIONES DE LA
AUTORIDAD SE APLIQUEN LAS SANCIONES
CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA
MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO **NO MAYOR A TREINTA MINUTOS**, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PERMISIONARIO DE LA RADIODISUFORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHHB-FM 94.7 MHZ., "RADIO SONORA", EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, TÉNGASELE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN OCHO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, TENIENDO POR REPRODUCIDOS LOS DISCOS COMPACTOS QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----
AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE RESULTAN POCO CREÍBLES LAS ARGUMENTACIONES ESTABLECIDAS POR LA PERMISIONARIA RADIO SONORA AL HABER PRESENTADO UN ESCRITO EN EL CUAL ESTABLECE SITUACIONES POCO CREÍBLES Y DE DIFÍCIL REALIZACIÓN CON LAS CUALES PRETENDE ESTABLECER A LA AUTORIDAD, QUE LAS IMPOSIBILIDADES PARA LA TRANSMISIÓN DE LA PAUTA ORDENADA POR ESTA AUTORIDAD, RESULTAN MAYORMENTE DIFÍCILES DE PODER REALIZAR Y ESTÁN APEGADAS A CUESTIONES DE ORDEN CLIMATOLÓGICO, DE FALTA DE ELEMENTOS O RECURSOS COMO PLANTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS CUALES NO SON CREÍBLES YA QUE ESTA SITUACIÓN SE DEBIÓ DE HABER CONTEMPLADO CON ANTERIORIDAD POR PARTE DE DICHA PERMISIONARIA, Y SIN EMBARGO, EN SU CONTESTACIÓN LO MANIFIESTA COMO UNA SITUACIÓN QUE SALE DE SU ESFERA PARA PODER CUBRIR EL PAUTADO QUE LE FUE ORDENADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE EXPRESE SUS ALEGATOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PERMISIONARIO DE LA ESTACIÓN XHHB-FM 94.7 MHZ., "RADIO SONORA", EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE AL REPRESENTANTE DEL DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINO Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

XXXVII. En la audiencia de mérito el C. Luis Raúl Banuel Toledo, en representación del Partido Verde Ecologista de México, realizó las siguientes manifestaciones:

"QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE POR MEDIO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

DE ESTA AUTORIDAD, QUE NO SE REALIZÓ LA TRANSMISIÓN DE LA PAUTA ORDENADA DURANTE LOS DÍAS QUE ABARCAN DEL OCHO AL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, Y COMO TAL ES UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE MARCAN EN MATERIA ELECTORAL, POR CONSIGUIENTE ESTA SITUACIÓN NO PUEDE DEJARSE PASAR Y DERIVADO DE LAS INVESTIGACIONES DE LA AUTORIDAD SE APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

[...]

QUE RESULTAN POCO CREÍBLES LAS ARGUMENTACIONES ESTABLECIDAS POR LA PERMISIONARIA RADIO SONORA AL HABER PRESENTADO UN ESCRITO EN EL CUAL ESTABLECE SITUACIONES POCO CREÍBLES Y DE DIFÍCIL REALIZACIÓN CON LAS CUALES PRETENDE ESTABLECER A LA AUTORIDAD, QUE LAS IMPOSIBILIDADES PARA LA TRANSMISIÓN DE LA PAUTA ORDENADA POR ESTA AUTORIDAD, RESULTAN MAYORMENTE DIFÍCILES DE PODER REALIZAR Y ESTÁN APEGADAS A CUESTIONES DE ORDEN CLIMATOLÓGICO, DE FALTA DE ELEMENTOS O RECURSOS COMO PLANTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS CUALES NO SON CREÍBLES YA QUE ESTA SITUACIÓN SE DEBIÓ DE HABER CONTEMPLADO CON ANTERIORIDAD POR PARTE DE DICHA PERMISIONARIA, Y SIN EMBARGO, EN SU CONTESTACIÓN LO MANIFIESTA COMO UNA SITUACIÓN QUE SALE DE SU ESFERA PARA PODER CUBRIR EL PAUTADO QUE LE FUE ORDENADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.”

XXXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones

a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, es menester señalar que, el representante legal del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, no compareció a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni presentó escrito alguno en el que hiciera valer alguna causal de improcedencia; asimismo, esta autoridad no advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la resolución del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con el propósito de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41, Base III, Apartados A y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;

C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

*correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior,
y*

G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos

expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los numerales 55, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2; 58; 59, párrafo 3; 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes,

asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

[...]

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los numerales 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

De los preceptos legales invocados, se colige que los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala del tiempo total asignado al Instituto Federal Electoral, el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar a dicho Instituto se asignará a los partidos políticos de forma igualitaria, y el 50% restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de precampañas y campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, el acuerdo **ACRT/010/2009**, *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009.”*

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas electorales en el estado de Sonora. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que

corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Asimismo, el nueve de marzo de dos mil nueve, se aprobó el **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL LOS ESTADOS DE CAMPECHE, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009** (aprobado en la Novena Sesión extraordinaria celebrada por el referido Comité y el cual se identifica con el número ACRT/014/2009).

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó aprobar los modelos de pauta y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos dentro del proceso electoral que habría de celebrarse en el estado de Sonora.

Ahora bien, con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA PAUTA COMPLEMENTARIA PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-29/2009 Y ACUMULADO”** (CG258/2009), a través del cual se aprobaron las pautas complementarias de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de ajuste a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales con motivo de las campañas que se llevan a cabo en el estado de Sonora, en acatamiento a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-29/2009 y acumulado, el cual se replicará para todas las emisoras previstas en el catálogo cuya publicación se ordenó mediante el Acuerdo CG141/2009.

(...)”

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“9. Que de lo anterior se colige que este Consejo General deberá realizar lo siguiente para dar cumplimiento a la resolución identificada con la clave SUP-JRC-29/2009:

1. Determinar el número de promocionales que acorde con la pauta originalmente aprobada mediante acuerdo ACRT/014/2009, correspondían a los partidos integrantes de la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza- Verde Ecologista de México” y que, por un error operativo, no fueron transmitidos desde que se inició la campaña electoral en dicha entidad.

2. Ajustar las pautas para reponer los promocionales faltantes a los partidos integrantes de la alianza, reasignando los tiempos en radio y televisión que correspondan al Instituto Federal Electoral, sin afectar en forma alguna el tiempo asignado a las demás autoridades electorales, y en su caso, con base en los mecanismos previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, apartado 5 y 73, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Notificar la pauta ajustada de inmediato a los concesionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad, así como toda la documentación y materiales necesarios para su transmisión.

4. Determinar, de manera fundada y motivada, el momento en el que deberá iniciar la transmisión de los promocionales conforme a la pauta ajustada, sin que resulten aplicables los plazos establecidos en la normatividad atinente.

(...)

28. Que de acuerdo con lo anterior, en el Acuerdo número 52 por el que se aprueba la propuesta de pautas para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y alianza en radio y televisión, durante las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de 2009 —aludido en el antecedente V del presente Acuerdo— el Instituto Electoral del Estado de Sonora informó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

que las campañas electorales para el proceso electoral de 2008-2009, se llevarán a cabo en los plazos siguientes:

ELECCIÓN	PRECAMPAÑA (sic)
Gobernador	3 de abril a 1 de julio de 2009
Diputados Mayoría Relativa	3 de mayo a 1 de julio de 2009
Ayuntamientos mayores o iguales a 100 mil habitantes	3 de mayo a 1 de julio de 2009
Ayuntamientos menores a 100 mil habitantes	23 de mayo a 1 de julio de 2009

29. Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66 del código electoral federal, concatenado con el diverso 62, párrafo 2 del citado código y 29, párrafo 3; 30, párrafo 1, y 36 del reglamento de la materia, los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto. En ese sentido, el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código de la materia y el artículo 11, párrafo 2 del reglamento respectivo establecen que las autoridades electorales locales deberán presentar su propuesta de pautas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

(...)

38. Que una vez vertidas las anteriores consideraciones, procede dar cumplimiento a la resolución de referencia, atendiendo cada una de las determinaciones del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral:

1. Determinación del número de promocionales que acorde con la pauta originalmente aprobada mediante acuerdo ACRT/014/2009, correspondían a los partidos integrantes de la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza- Verde Ecologista de México” y que, por un error operativo, no fueron transmitidos desde que se inició la campaña electoral en dicha entidad.

Para el análisis de la verificación de transmisiones de las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Sonora, de conformidad con el catálogo cuya publicación fue ordenada mediante el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG141/2009, tuvieron que considerarse las siguientes variables:

a. Las distintas pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

lleva a cabo en el estado de Sonora, de conformidad con el catálogo cuya publicación fue ordenada mediante el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG141/2009, que cubrieron periodos distintos que van de la siguiente forma:

- El primer periodo que corresponde a la pauta errónea originalmente notificada.

- El segundo periodo que corresponde a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión, Y

- El tercer periodo que comprende la pauta de reposición que operará a partir de la aprobación del presente instrumento.

b. Las fechas de los oficios mediante los cuales se solicitó la sustitución inmediata de pautas fueron notificados entre el 28 de abril y el 8 de mayo de 2009;

c. Las emisoras sustituyeron en distintos tiempos los pautados a partir de la notificación del oficio por el que se solicitó la sustitución inmediata de pautas;

d. Varias emisoras retransmiten íntegramente la señal de origen (combos o repetidoras);

e. Las diferencias porcentuales que arroja la comparación de los porcentajes entre la votación en el modelo original y el porcentaje de votación de las adecuaciones, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Partidos	Primer periodo	Segundo periodo	Tercer periodo	Reposición	TOTAL	Repartición 30%	Repartición 70%	% votación modelo original	% votación adecuaciones	Diferencias porcentuales
PAN	356	541	247		1,114	136	1,008	41.50%	41.33%	0.17%
PRI	294	499	229	26	1,048	136	912	37.55%	37.76%	0.22%
PRD	129	17	78		381	136	245	10.09%	10.39%	0.30%
PT	74	106	50		230	136	94	3.87%	3.12%	0.75%
PVEM	24	79	40	26	169	136	33	1.36%	1.06%	0.32%
CONV	62	73	28		163	136	27	1.11%	1.34%	0.23%
PNA	54	116	50	26	246	136	110	4.53%	5.03%	0.50%
PSD	53	58	25		136	136	0	0.00%	0.00%	0.00%
TOTAL	1046	1646	747	78	3,517	1,088	2,429	100%	100%	

De esta manera, se tiene que la cantidad de mensajes de la alianza que no se difundieron por el error operativo asciende a:

78 promocionales por emisora

Consecuentemente, el total de mensajes de los partidos que integran la alianza que no fueron transmitidos con motivo del error operativo asciende a 8,736 promocionales, como se muestra a continuación:

78 promocionales * 112 emisoras = 8,736 promocionales en total

(...)

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y

...”

Asimismo, los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. *Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*

[...]”

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso que nos ocupa, es de referir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el acuerdo CG258/2009, con base en el cual se emitieron las pautas complementarias de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-29/2009 y acumulado, con la finalidad de reponer los promocionales que les correspondían a los partidos políticos integrantes de la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” que no fueron transmitidos con motivo de error operativo.

Como resultado del acto de autoridad aludido, se integró la pauta de reposición de los partidos políticos para la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora, al permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, misma que le fue notificada a través del oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, con fecha primero de junio de dos mil nueve.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar si el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de:

- A)** La supuesta irregularidad en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, sin causa justificada, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, en el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Sonora, dentro del periodo de campañas para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

elección de gobernador, particularmente en los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, conforme a la pauta complementaria aprobada por este Instituto, así como la alteración o modificación de la misma, lo que podría violentar a decir del quejoso lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B)** La presunta alteración de las condiciones de reparto de los promocionales de los partidos políticos previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual podría configurar a decir del impetrante una violación al artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral.

Una vez que se ha fijado la litis, esta autoridad considera necesario especificar que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número DEPPP/STCRT/2719/2009, el análisis de este asunto se constreñirá a determinar si el permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve realizó la siguientes irregularidades:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
<i>Total</i>	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

Por tanto, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer únicamente la responsabilidad de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, respecto de la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la denuncia materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión

de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante la queja en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a la presunta conducta imputada al permisionario de la estación de radio identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, en el estado de Sonora, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia el Partido Verde Ecologista de México aportó un disco compacto que dice contener la grabación de la programación de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, de los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de junio de dos mil nueve.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las que se hizo allegar esta autoridad electoral, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la permisionaria denunciada:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

PRUEBA TÉCNICA

1.- Un disco compacto que dice contener la transmisión de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, correspondiente a los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de dos mil nueve, con el cual el quejoso pretende acreditar que el permisionario "Radio Sonora", no transmitió en su totalidad los mensajes de los partidos políticos y autoridades locales, pautados por la autoridad electoral.

Al respecto cabe señalar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos consignan, en virtud de que la información que contiene fue producida por el denunciado, lo que no permite tener certeza de su contenido, sin embargo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“ ...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad,

derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.”

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Oficio número DEPPP/STCRT/12188/2009, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite a esta autoridad la siguiente información:

“[...]

5. *En relación con lo solicitado en los incisos a) y g) del acuerdo de mérito, los datos del permisionario se enlistan a continuación:*

- *La emisora es una permisionaria ubicada en Hermosillo, Sonora, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, que lleva por denominación Radio Sonora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

- *La emisora opera en combo (reproduciendo la misma señal) con las otras 28 estaciones en la entidad: XHAPS-FM, XHMOS-FM, XHZPE-FM, XHHIL-FM, XHSOA-FM, XHCDO-FM, XHSEA-FM, XHRBO-FM, XHGRA-FM, XHGUA-FM, XHMUR-FM, XHKIN-FM, XHMAN-FM, XHMOC-FM, XHCHI-FM, XHARI-FM, XHNAV-FM, XHNES-FM, XHPPU-FM, XHIPA-FM, XHFEL-FM, XHCRS-FM, XHSPD-FM, XHSTN-FM, XHSSA-FM, XHMZQ-FM, XHURS-FM, y XHYEC-FM, según la información de COFETEL y el catálogo de 'lo que se ve y se escucha' del Instituto Federal Electoral.*
- *Datos de la emisora:*

<i>Permisoria</i>	<i>Gobierno del Estado de Sonora</i>
<i>Siglas</i>	<i>XHHB-FM</i>
<i>Frecuencia</i>	<i>94.7 Mhz.</i>
<i>Representante legal</i>	<i>Lic. Leonardo Félix Escalante.</i>
<i>Domicilio legal</i>	<i>Av. Obregón #46, Col. Centro, C.P. 83000 Hermosillo, Sonora</i>

- *La emisora en ningún momento ha enviado notificación alguna sobre la transmisión en horarios diferentes a los pautados por este Instituto, por lo que se asume que es capaz de transmitir el horario completo.*
6. *En relación con lo solicitado en el inciso **b)** como **Anexo 1** encontrará en medio óptico e impreso el informe de monitoreo de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, respecto de los días 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de junio de dos mil nueve. Por lo que atañe al día 12 del mismo mes y año, debido a problemas técnicos no se contó con el acceso a la grabación.*
 7. *Respecto a los incisos **c)**, **d)** y **e)** le señalo que se realizó una confronta entre el contenido del disco aportado por el Partido Verde Ecologista de México y las (sic) datos de los Centros de Verificación y Monitoreo. Del ejercicio anterior se comprobó que los datos coincidieron en ambas grabaciones. Ahora bien, como **Anexo 2** encontrará un cuadro comparativo entre los datos aportados por el partido denunciante en su escrito de queja y los obtenidos por el monitoreo referido en el punto anterior.*
 8. *En relación con lo solicitado en el inciso **f)**, como **Anexo 3** encontrará copia certificada de la pauta de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales vigente para los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de dos mil nueve, así como del oficio a través del cual se realizó su notificación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

[...]"

Anexando al oficio número DEPPP/STCRT/12188/2009, la siguiente documentación:

- a) Informe de monitoreo de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, respecto de los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio, siendo que por lo que atañe al día doce del mismo mes y año, debido a problemas técnicos no se contó con el acceso a la grabación;
- b) Cuadro comparativo del tiempo de transmisión de la permitonaria de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, entre los datos aportados por el partido denunciante en su escrito de queja y los obtenidos por el monitoreo referido;
- c) Copia certificada del oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, de fecha primero de junio de dos mil nueve, mediante el cual se notificó al representante legal del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora XHHB-FM 94.7, la pauta complementaria en cumplimiento de la resolución CG258/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales;
- d) Copia certificada de la pauta de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales vigente para los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de dos mil nueve.

2.- Oficio número DEPPP/STCRT/12862/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual proporciona la información al tenor de lo siguiente:

“ ...

*1.- En este sentido, le informo que como se señaló en el diverso DEPPP/STCRT/12188/2009 los promocionales detectados como **adicionales** fueron los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

DÍA DE TRANSMISIÓN	EMISORA	ACTOR	IRREGULARIDAD	HORA DE TRANSMISIÓN
08/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:12:58
08/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	13:14:11
09/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:27:48
09/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:46:17
10/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:29:37
10/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	09:45:10
10/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	21:43:41
11/06/2009	XHHB-FM	PAN	ADICIONAL	22:40:19
13/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	10:44:52
13/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	17:40:26
13/06/2009	XHHB-FM	CONV	ADICIONAL	22:42:53

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar me permito señalarle que esta Dirección Ejecutiva considera que las mismas ocurrieron como a continuación se detalla:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO.- *Las irregularidades atribuibles a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, consistieron en presuntamente incurrir en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, en virtud de que la citada emisora transmitió promocionales adicionales a los ordenados por esta autoridad electoral los días ocho, nueve, diez, once y trece de junio del presente año, hasta en once ocasiones, situación que se tradujo en una difusión de promocionales contraria a la pauta de transmisión aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

Adicionalmente, esta transmisión irregular alteró el esquema de distribución, entre los partidos políticos, de los tiempos del Estado destinados para los periodos de campaña electoral, situación que se podría traducir en una violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56; 59, párrafo 1 y 62, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO.- *La difusión adicional de propaganda electoral, en las transmisiones de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, aconteció durante el periodo comprendido del ocho al trece de junio del año en curso, y en diversos horarios, esto es, durante el pasado proceso electoral federal y local que se llevó a cabo en el Estado de Sonora.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.- La irregularidad atribuible a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, lo fue únicamente en el estado de Sonora, en virtud de que las señales transmitidas por la frecuencia modulada de referencia, cuenta con cobertura local, como se demuestra en el **Anexo 1** del presente oficio.

2.- Por lo que hace a los promocionales identificados como **fuera de pauta**, le señalo que tal y como se describió en el oficio DEPPP/STCRT/12188/2009, esta Dirección Ejecutiva detectó lo siguiente:

DÍA DE TRANSMISIÓN	HORARIO DE TRANSMISIÓN ESTABLECIDO EN LA PAUTA	EMISORA	ACTOR	CUMPLIMIENTO	HORA DE TRANSMISIÓN EFECTIVA
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	19:14:13
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	19:43:44
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	21:41:41
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	19:42:43
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	21:41:11
14/06/2009	20:00:00 a 20:59:59	XHHB-FM	PSD	FUERA DE PAUTA	21:42:11

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar me permito señalarle que esta Dirección Ejecutiva considera que las mismas ocurrieron como a continuación se detalla:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO.- Las irregularidades atribuibles a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, consistieron en presuntamente incurrir en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, en virtud de que la citada emisora transmitió promocionales de partidos políticos en horarios distintos a los ordenados por esta autoridad electoral el día catorce de junio del presente año, hasta en seis ocasiones, situación que se tradujo en una difusión de promocionales contraria a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

pauta de transmisión aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO.- *La difusión de promocionales ‘fuera de pauta’, en la señal de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, aconteció durante el día catorce de junio del presente año, en un horario de las 19:14:13 hasta las 21:42:43 horas, esto es, durante el pasado proceso electoral federal así como local que se llevó a cabo en dicha entidad federativa.*

CIRCUNSTANCIA DE LUGAR.- *La irregularidad atribuible a XHHB-FM 94.7 Mhz. Radio Sonora, lo fue únicamente en el Estado de Sonora, en virtud de que las señales transmitidas por la frecuencia modulada de referencia son únicamente de cobertura local, como se demostró anteriormente.”*

Anexado al oficio número DEPPP/STCRT/12862/2009, se adjuntó como anexo 1, la cobertura correspondiente a la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora.

3.- Oficio número DEPPP/STCRT/13078/2009, de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual proporciona información al tenor de lo siguiente:

[...]

Para dar contestación a su solicitud, hago de su conocimiento que el acuerdo CG162/2009 establece los criterios especiales que se aplicaron en la transmisión de los mensajes de los Partidos Políticos y las Autoridades Electorales en radio y televisión durante el proceso electoral federal 2008-2009, que se aplicaron en los siguientes supuestos:

• **Por tipos de estación de radio o canal de televisión:**

4. *Emisoras con una programación menor a 18 horas.*
5. *Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.*
6. *Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta*

programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

- **Por tipo de programa especial**

4. *Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión.*
5. *La hora nacional en radio.*
6. *Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos.*

En el primer supuesto 'por tipo de emisora', no le fue aplicable a la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., ya que el permisionario no comunicó a esta autoridad, que se colocaba en alguno de los supuestos, para efecto de que previo análisis del caso concreto, se le otorgara la autorización respectiva.

En el segundo supuesto 'por tipo de programa especial', no hubo informe alguno por parte del permisionario que hiciera del conocimiento que hubo alguna cobertura informativa especial, ni envió escrito alguno a esta Dirección Ejecutiva informando de la transmisión de algún programa especial relativo a conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

De esta forma y en virtud de que esta autoridad no recibió comunicado alguno del permisionario en cuestión, en el que acreditara que la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., se encontraba en alguno de los supuestos a que se refiere el acuerdo CG162/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de abril del presente año, dicha emisora estuvo obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, conforme a la pauta que le fue notificada.

[...]"

4.- Oficio número DEPPP/STCRT/2113/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, por el cual el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporciona la siguiente información:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

En este sentido, me permito informarle que:

1. *En relación con lo solicitado en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, se procedió a realizar la confronta y el cruce de datos entre el disco compacto y las bitácoras aportadas por la permissionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., y el resultado del monitoreo con el que cuenta esta Dirección Ejecutiva. En este sentido, le informo que tanto el monitoreo como las bitácoras y los testigos anexos coinciden. Como **Anexo 1** encontraré en medio magnético el resultado del ejercicio anterior. No omito mencionar que este resultado es el mismo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/12188/2009, con excepción de 3 promocionales (spots 17 y 18 del día 8 de junio de 2009 y spot 61 del día 14 de junio de 2009).*
2. *Respecto al inciso **d)**, le informo que de una exhaustiva revisión del archivo de esta Dirección no se localizó registro alguno mediante el cual la emisora ya citada haya avisado o informado de anomalías o fallas técnicas durante el día ocho de junio de dos mil nueve, en el horario de 07:00 hasta las 09:00 horas.”*

5.- Oficio número DEPPP/STCRT/2719/2010, de fecha nueve de abril de dos mil diez, por el cual el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporciona la siguiente información:

“En alcance al oficio DEPPP/STCRT/2113/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, emitido por esta Dirección Ejecutiva, y que guarda relación con su oficio SCG/248/2010 de fecha 5 de febrero de 2010, se precisa diversa información relacionada con el número de impactos que son analizados por esa Secretaría dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PVEM/CG/194/2009.

En este sentido, en relación con lo solicitado mediante oficio SCG/248/2010, se procedió a realizar la confronta y el cruce de datos entre el disco compacto y las bitácoras aportadas por la permissionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., y el resultado del monitoreo con el que cuenta esta Dirección Ejecutiva. Dicho resultado se adjuntó como Anexo 1 del oficio número DEPPP/STCRT/2113/2010 en medio magnético. En virtud de lo anterior, le comento que este resultado es el mismo que le fue remitido mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

oficio DEPPP/STCRT/12188/2009, con excepción de 4 promocionales, mismos que se detallan a continuación:

- *Spots 17 y 18 del día 8 de junio de 2009;*
- *Spot 61 del día 14 de junio de 2009;*
- *El último spot monitoreado del día catorce de junio de 2009.*

Por último, le comento que a continuación encontrará un cuadro sinóptico en el que se detalla la información antes referida, no sin antes recordar que el día 12 de junio de 2009 debido a problemas técnicos no se contó con el acceso a la grabación.

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Conforma a pauta</i>	129	141	68	35	27	21	34	23	66	544
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
<i>Total</i>	135	147	72	36	38	33	36	24	67	588

(...)"

6. Oficio número DEPPP/STCRT/3167/2010, de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, por el cual el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporciona la siguiente información:

"Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/811/2010, derivado del expediente SCG/PE/Partido Verde Ecologista de México/CG/194/2009, mediante el cual solicita se le proporcionen a la brevedad los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, los días 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de junio de 2009, días en que la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, transmitió de forma irregular los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, según información proporcionada previamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Para dar respuesta a los solicitado, adjunto al presente un disco compacto que contiene las grabaciones de la emisora referida, durante los días solicitados, mismas que se encuentran identificadas en carpetas por día, y éstas a su vez, incluyen 18 archivos con la grabación de una hora cada uno, que comprende de las 06:00 a las 23:59 horas.

[...]

7.- Oficio número DEPPP/STCRT/4450/2010, de fecha diez de junio de dos mil diez, por el cual el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporciona la siguiente información:

[...]

En atención a lo anterior, la cobertura de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", se encuentra delimitada en el mapa de cobertura que se reproduce a continuación y que encuentra publicado en la página del Instituto Federal Electoral en el sitio identificado como http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/FM/Sonora/XHHB-FM.pdf:

[...]

De dicho mapa, puede constatarse que su cobertura comprende un espacio determinado únicamente en el estado de Sonora.

Por lo que respecta a su difusión es a nivel local, toda vez que su programación es original, es decir, no es retransmite la programación de emisoras que pertenezcan a un título de concesión diverso, tal y como se desprende del Catálogo de canales de televisión y estaciones de radio aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que en su parte conducente contiene la siguiente información:

[...]"

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia **tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultado para proporcionar la información solicitada; emitir los cuadros comparativos entre el contenido del disco aportado por el denunciante y los datos del Centro de Verificación y Monitoreo; expedir el reporte del monitoreo; elaborar el oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, de fecha primero de junio de dos mil nueve, mediante el cual se notificó al representante legal del Gobierno del estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

Sonora, permisionario de la emisora XHHB-FM 94.7; así como para emitir y notificar la pauta complementaria de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales vigente para los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de junio de dos mil nueve.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la valoración a las documentales públicas antes referidas esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el nombre del permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, es el Gobierno del estado de Sonora y que su domicilio se localiza en Avenida Obregón Número 46, Col. Centro, C.P. 83000 en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Que de la confronta realizada entre el contenido del disco compacto aportado por el Partido Verde Ecologista de México como medio de prueba y los datos arrojados por el Centro de Verificación y Monitoreo, se advirtieron diversas irregularidades imputables a la emisora denunciada.
- Que la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, no notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la transmisión en horarios diferentes a los pautados por este Instituto, por lo que se asume que es capaz de transmitir el horario de 6:00 a 23:59 horas.
- Que a través del oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, con fecha primero de junio de dos mil nueve fue notificada la pauta complementaria para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos al permisionario denunciado.
- Que la pauta vigente para el periodo denunciado, el cual corrió del ocho al catorce de junio de dos mil nueve, lo fue la pauta complementaria elaborada al acuerdo CG258/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JRC-29/2009 y su acumulado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que debido a problemas técnicos no se contó con el acceso a la grabación del día doce del mes de junio de dos mil nueve.
- Que a través del oficio número DEPPP/STCRT/12862/2009 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos respecto de los promocionales reportados como “adicionales” y “fuera de pauta”, por parte del permisionario de la estación identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, mismos que fueron descritos en una tabla elaborada por dicha Unidad Técnica.
- Que la emisora denunciada cuenta con una cobertura local.
- Que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., no informó estar en alguno de los supuestos a que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que emiten los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.
- Que como resultado del cruce realizado entre el disco compacto y las bitácoras proporcionadas por el Director General de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, con el resultado del monitoreo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comprobó la existencia de irregularidades en la transmisión de los promocionales pautados por este Instituto por parte de la emisora referida respecto de los días denunciados.
- Que de la revisión al archivo de la Dirección Ejecutiva referida no se detectó aviso de anomalías o fallas técnicas por parte del permisionario denunciado durante el día ocho de junio de dos mil nueve de las 7:00 a las 9:00 horas.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como resultado del monitoreo efectuado informó que las irregularidades imputadas a la permisionaria son las siguientes:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
Omitidos	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
Total	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

- Que la Dirección Ejecutiva referida proporcionó los testigos de grabación del monitoreo correspondiente a los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, que comprende de las 6:00 a las 23:59 horas, a través de los cuales se tienen comprobadas las irregularidades en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos por parte de la permisionaria denunciada de conformidad con la pauta complementaria.

Asimismo, resulta oportuno precisar que ajunto a los oficios números DEPPP/STCRT/12188/2009, DEPPP/STCRT/2113/2010 y DEPPP/STCRT/3167/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto remitió **tres discos compactos**, los cuales se describen a continuación respectivamente:

- a) Disco compacto que contiene en formato Excel las tablas del informe de monitoreo de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, respecto de los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve.
- b) Disco compacto que contiene el resultado del cruce entre el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y el disco compacto y las bitácoras de transmisión remitidas por la denunciada.
- c) Disco compacto que contiene las grabaciones de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve.

De esa forma, debe precisarse que del resultado de la verificación realizada a las transmisiones del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que el permisionario de la estación de XHHB-FM 94.7 Mhz., "Radio Sonora", incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos sin causa justificada en el proceso electoral local de Sonora conforme a la pauta complementaria aprobada por el Instituto Federal Electoral, en los horarios de las 6:00 a las 24:00 horas, particularmente en el periodo de campañas, dentro del lapso comprendido del día ocho al once y trece al catorce de junio de dos mil nueve, de acuerdo a la pauta complementaria aprobada por el Instituto Federal Electoral.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

***"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.
Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los discos compactos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos que en éstos son consignados.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Escrito signado por el Licenciado Luis Mario Rivera Aguilar, Director General de la estación identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, permisionada al Gobierno del estado de Sonora, y por medio del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, en los términos siguientes:

[...]

Respecto a las fechas (y horas) que mencionan, le comunicamos que los spots enviados por el IFE, fueron programados y transmitidos, tal y como se nos envió por la autoridad electoral, como se detalla en la Guía de Materiales vinculados a la pauta.

Radio Sonora se sujetó estrictamente al marco legal, transmitiendo las pautas enviadas por el IFE y cuando existieron dudas, seguimos las instrucciones de los funcionarios responsables de el (sic) Instituto del Estado, en aras de contribuir al fortalecimiento de la equidad, legalidad y la práctica democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Sin embargo, ya que nuestras estaciones repetidoras no cuentan con planta de energía eléctrica de emergencia pudo deberse a apagones, vientos fuertes en dichas repetidoras que pudieron desorientar momentáneamente nuestro sistema satelital ó por fallas técnicas del equipo de transmisión.

[...]

Según nuestros registros, el día 08 de junio de dos mil nueve, en el horario de 07:00 a 09:00 horas, tuvimos problemas técnicos con el programa de transmisión, tiempo en el que estaban programados spots de la Institución electoral y de Partidos Políticos.

[...]”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** respecto a su contenido, por tanto sólo genera indicios respecto a que la permitida de la estación identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, cumplió con la totalidad de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para el proceso federal y local 2008-2009, en el estado de Sonora, de acuerdo al material pautado por esta autoridad electoral; que la emisora según sus registros el día ocho de junio de dos mil nueve en el horario de 7:00 a 9:00 horas tuvo problemas técnicos con el programa de transmisión; que cuando existieron dudas respecto a la transmisión de los promocionales siguieron las instrucciones de los funcionarios responsables de este Instituto en el estado; así como que al no contar con planta de energía eléctrica pudo deberse a apagones, vientos fuertes, que pudieron desorientar momentáneamente su sistema satelital, la omisión en la transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

*amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.***

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'

Ahora bien, para acreditar sus manifestaciones, el Director General de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, adjuntó a su escrito de contestación la siguiente documentación:

- a.** Cuatro discos compactos que contienen a decir del denunciado la grabación de la programación de la radiodifusora XHHB-FM. 94.7 Mhz., correspondientes a los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de junio de dos mil nueve, a través de los cuales pretende acreditar que su emisora transmitió conforme a la pauta los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.
- b.** Copia simple de la pauta complementaria emitida en cumplimiento al acuerdo CG258/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c.** Copia simple de la Guía de Materiales Vinculados a la Pauta del ocho al catorce de junio de dos mil nueve (Campañas) Radio, con la que se pretende acreditar que se cumplió con la disposición de transmitir los spots enviados por el Instituto Federal Electoral.
- d.** Copia simple de Reporte de cabina de transmisión del día ocho de junio de dos mil nueve.

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las documentales referidas en los incisos b), c) y d), las mismas al ser aportadas en copias simples, en principio solo generan en esta autoridad presunción respecto a su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza y concatenadas con el resto de los elementos que obran en el expediente es posible colegir que las marcadas con los incisos c) y d) son valoradas como documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto a su contenido; y la listada con el inciso b) es valorada como documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en ésta se contienen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien por cuanto hace al disco compacto enunciado en el inciso a), el mismo tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en éste se consignan, en virtud de que su contenido fue producido por el requerido, circunstancia que no permite tener certeza sobre el contenido de los mismos, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Bajo este contexto, y de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado adminiculado con el resto de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- Que la pauta complementaria elaborada de conformidad con el acuerdo CG258/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-JRC-29/2009 y su acumulado, fue notificada el primero de junio de dos mil nueve al permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora.
- Que como resultado del cruce realizado entre el disco compacto y las bitácoras proporcionadas por el Director General de la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, con el resultado del monitoreo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se comprobó que la permisionaria denunciada incurrió en las siguientes irregularidades:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
<i>Total</i>	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

- Que de la revisión en el archivo de la Dirección Ejecutiva referida no se detectó aviso de anomalías o fallas técnicas por parte del permisionario denunciado durante el día ocho de junio de dos mil nueve de las 7:00 a las 9:00 horas, como lo aduce el denunciado.
- Que no obra en el expediente elemento probatorio alguno a través del cual se compruebe que el permisionario denunciado hubiera consultado a la autoridad electoral cuando tuvo dudas respecto a la transmisión de los promocionales; así como tampoco se tiene certeza respecto a que fue por causa de la carencia de una planta de energía eléctrica, apagones, vientos fuertes, la omisión en la transmisión imputada a la permisionaria, pues no aporta ningún elemento para acreditar su dicho.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO

Al respecto debe decirse que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, parte denunciada en el procedimiento al rubro indicado, no compareció a la audiencia de a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni presentó escrito alguno en el cual ofreciera las pruebas de su parte.

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia formulada por el Partido Verde Ecologista de México así como las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día catorce de junio del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, que se acredita que el permisionario de la estación de XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales y de los partidos

políticos sin causa justificada en el proceso electoral local de Sonora conforme a la pauta complementaria aprobada por el Instituto Federal Electoral, en los horarios de las 6:00 a las 24:00 horas, particularmente en el periodo de campañas, dentro del lapso comprendido del día ocho al once y trece al catorce de junio de dos mil nueve, de conformidad con las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió al Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, en dicha entidad federativa, el contenido de la pauta complementaria para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, la cual tuvo una vigencia del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, periodo comprendido dentro de la etapa de campañas para la elección de gobernador que se llevó a cabo en el estado referido en el proceso electoral de 2009.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, en dicha entidad federativa, no transmitió los siguientes promocionales conforme a la pauta notificada:

- Seis del PRI
- Seis del PAN
- Cuatro del PRD
- Uno del PVEM
- Once CONV
- Doce del PT
- Dos del PNA
- Uno PSD
- Uno de la AUTORIDAD ELECTORAL

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., Radio Sonora, durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
<i>Total</i>	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

Lo anterior acorde a lo consignado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su reporte de monitoreo, el cual se encuentra concatenado con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de campañas que se llevó a cabo en el estado de Sonora en el proceso electoral federal de 2009.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, incurrió en alguna transgresión a la normativa electoral, derivado de presuntas irregularidades en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, sin causa justificada, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, en el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Sonora en dos mil nueve, dentro del periodo de campañas para la elección de gobernador, particularmente en los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, conforme a la pauta complementaria aprobada por esta autoridad, así como la alteración o modificación de la misma, lo que a decir del impetrante podría violentar lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, resulta oportuno transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede, los cuales medularmente aducen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a)** Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b)** Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c)** La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 74

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

[...]

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

[...]

Bajo este contexto, del análisis integral al contenido de los artículos en cuestión se deriva que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Con base en lo sostenido con antelación, es posible colegir que la pauta es una orden de transmisión que impone una obligación al concesionario o permisionario, es decir, impone cierto tipo de transmisión, por tanto estos sujetos se encuentran obligados a transmitirla sin alterar ni modificar su contenido por ninguna causa, es decir, seguir la secuencia y las características propias de la orden de transmisión de los promocionales, pues de lo contrario su conducta afectaría tanto el ciclo de transmisión como el esquema de corrimiento de horarios vertical establecido por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario omita transmitir los promocionales ordenados en la pauta, o bien, que lo haga en una forma diversa a la que fue aprobada, en horario o día distinto, incluso que transmita promocionales que no correspondan, rompe con las características comunes que supone la propia pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas en materia electoral.

Lo anterior, conllevaría necesariamente una transmisión distinta a lo ordenado por la pauta, y consecuentemente una modificación o alteración a su contenido, lo que implicará un perjuicio para los partidos políticos y las autoridades electorales.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas que obran en el expediente, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, **cuarenta y cuatro (44) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos** conforme a la pauta complementaria aprobada por el Instituto Federal Electoral, durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, que corresponde al periodo de campañas, **un (1) promocional** correspondiente a las autoridades electorales y **cuarenta y tres (43) mensajes** correspondientes a los partidos políticos, irregularidades que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUTELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
<i>Total</i>	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario copia del oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009 de fecha primero de junio de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se notificó al permisionario de la estación identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., "Radio Sonora", la pauta complementaria de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que debía difundir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora en el año dos mil nueve (vigente durante el periodo del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve), entregándosele el material que debía difundir, y más aún, existe constancia y manifestación expresa del denunciado, en el sentido que efectivamente había dado cumplimiento a lo mandado por esta autoridad, de ahí que se desprenda el conocimiento que tenía de la pauta a cumplir.

No obstante lo anterior, el permisionario de la estación identificada con las siglas XHHB-FM Mhz., “Radio Sonora”, aún cuando tuvo absoluto conocimiento del pautado en el que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se abstuvo de transmitir los materiales de conformidad con la pauta complementaria aprobada por esta autoridad.

En virtud de lo anterior, y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la señal correspondiente a la emisora XHHB-FM 94.7 Mhz. en el estado de Sonora, se detectó que dicha emisora no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, tal como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, irregularidades que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
<i>Total</i>	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

Ante tal situación, resulta oportuno manifestar que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como parte de su investigación preliminar emitió el oficio SCG/057/2010, a través del cual se requirió información al permisionario denunciado, respecto de las irregularidades detectadas, a lo que éste contestó:

[...]

Respecto a las fechas (y horas) que mencionan, le comunicamos que los spots enviados por el IFE, fueron programados y transmitidos, tal y como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

se nos envió por la autoridad electoral, como se detalla en la Guía de Materiales vinculados a la pauta.

Radio Sonora se sujetó estrictamente al marco legal, transmitiendo las pautas enviadas por el IFE y cuando existieron dudas, seguimos las instrucciones de los funcionarios responsables de el (sic) Instituto del Estado, en aras de contribuir al fortalecimiento de la equidad, legalidad y la práctica democrática.

Sin embargo, ya que nuestras estaciones repetidoras no cuentan con planta de energía eléctrica de emergencia pudo deberse a apagones, vientos fuertes en dichas repetidoras que pudieron desorientar momentáneamente nuestro sistema satelital ó por fallas técnicas del equipo de transmisión.

[...]

Según nuestros registros, el día 08 de junio de dos mil nueve, en el horario de 07:00 a 09:00 horas, tuvimos problemas técnicos con el programa de transmisión, tiempo en el que estaban programados spots de la Institución electoral y de Partidos Políticos.

[...]”

Como se observa, la denunciada se limitó a referir que los promocionales pautados por el Instituto fueron programados y transmitidos de conformidad con la pauta, situación que pretendió acreditar a través de la grabación de la programación de la emisora XHHB-FM, 94.7 Mhz., correspondiente a los días del ocho de junio al quince de junio de dos mil nueve, y la copia de la guía de materiales vinculados a la pauta del ocho al catorce de junio de dos mil nueve, pruebas que ha sido debidamente valoradas por esta autoridad en el apartado de **EXISTENCIA DE LOS HECHOS** a las cuales se les otorgó valor probatorio de indicios.

Sin embargo, tal afirmación fue desacreditada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/2113/2010 y DEPPP/STCRT/2719/2010 de fechas diecinueve de marzo y nueve de abril de dos mil diez, respectivamente, emitidos el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto en respuesta al requerimiento de información emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en los cuales refirió que de la confronta y el cruce de datos entre los discos compactos y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

bitácoras aportadas por la permissionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., y el resultado del monitoreo con el que cuenta la Dirección Ejecutiva, se detectó que la denunciada no transmitió los promocionales conforme a la pauta complementaria notificada, los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, reportando las irregularidades que a continuación se enuncian:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
<i>Total</i>	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

Asimismo, la permissionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., en el estado de Sonora, refirió genéricamente que debido a que sus estaciones no cuentan con planta de energía eléctrica de emergencia pudo deberse a apagones, vientos fuertes en dichas repetidoras que pudieron desorientar momentáneamente su sistema satelital o por fallas técnicas del equipo de transmisión, sin que al efecto haya aportado prueba alguna que sustente su dicho.

Por último, argumentó en su defensa que según sus registros, el día ocho de junio de dos mil nueve, en el horario de 07:00 a 09:00 horas, tuvieron problemas técnicos con el programa de transmisión, tiempo en el que estaban programados promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, argumento que pretendió comprobar a través de la aportación en copia simple del reporte de cabina de transmisión del día ocho de junio de dos mil nueve, documento que ha sido debidamente valorado por esta autoridad en el apartado de **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, al cual se le otorgó valor probatorio de indicio.

Sin embargo, tal afirmación fue desacreditada a través del oficio número DEPPP/STCRT/2113/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, emitido el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto en respuesta al requerimiento de información emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en el cual refirió que de una exhaustiva revisión al archivo de la Dirección Ejecutiva no se localizó registro alguno mediante el cual la emisora ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

citada hubiera avisado o informado de anomalías o fallas técnicas en su transmisión durante el día ocho de junio de dos mil nueve en el horario de 07:00 a 09:00 horas.

En razón de lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que la permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., en el estado de Sonora, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta complementaria que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento en razón a una falla técnica.

En efecto, la concesionaria denunciada no aportó elemento alguno que acreditara o justificara las irregularidades que fueron denunciadas por el Partido Verde Ecologista de México, máxime que no compareció a la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni presentó escrito en el que diera contestación a las imputaciones señaladas en su contra en el escrito inicial de queja o aportara las pruebas que a su consideración desvirtuaran los hechos que se le imputan.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que, valoradas las pruebas que obran en autos, específicamente las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación del apoderado legal de la permisionaria en comento, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que la permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., en el estado de Sonora, **no transmitió los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve conforme a la pauta complementaria debidamente notificada para ser transmitida durante los días del dos de junio al primero de julio del mismo año [dentro del periodo de campañas a gobernador en la contienda de dos mil nueve] 44 (cuarenta y cuatro)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, por lo que resulta válido concluir que dicha conducta es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciado, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditadas las irregularidades en la transmisión que se le imputan a la permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., en el estado de Sonora.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Gobierno del estado de Sonora, permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, no difundió los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta complementaria notificada, es decir, omitió transmitir veintiséis promocionales (26), transmitió seis (6) fuera de pauta y doce (12) adicionales** en el horario de 6:00 a 24:00 horas, que debieron haber sido difundidos en el periodo de campaña de candidatos a gobernador, específicamente en **los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve**, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado en el numeral segundo de la litis enunciada en el presente procedimiento, el cual consiste en determinar si a través de la conducta del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, consistente en la no transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta complementaria aprobada por esta autoridad, fueron alteradas las condiciones de reparto de los promocionales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a decir del incoante desvirtuaría el principio de repartición de los promocionales de los partidos políticos del 30% de manera igualitaria y 70% de manera proporcional, lo cual podría configurar una violación al artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con los artículos 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 del Código Federal Electoral, mismos que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

***a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

***b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

***c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

***d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.”

“Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.”

De los numerales antes transcritos esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con las reglas especificadas en el apartado “A” del numeral referido y a lo que establezcan las leyes.
- Que para los fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo estipulado en el Apartado “B” del artículo 41 constitucional y a lo que determine la ley.
- Que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
- Que tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

- Que el tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo.
- Que las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Bajo este contexto, se colige que los numerales antes referidos establecen las reglas específicas que debe observar el Instituto Federal Electoral como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en la distribución de los promocionales que corresponden a cada instituto político dentro de los periodos de precampaña y campañas en contiendas locales y federales.

En efecto, la génesis de las disposiciones antes citadas devienen del **principio de equidad** que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en radio y televisión.

Es decir, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral para ponderar la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, el Instituto Federal Electoral al ser el administrador único del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, debe ceñirse a las reglas estipuladas en la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

electoral para la distribución de los promocionales de los partidos políticos que les correspondan para los procesos electorales locales o federales durante las etapas de precampañas o campañas.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento estima **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad que hace valer el Partido Verde Ecologista de México se constriñe a denunciar que la conducta del Gobierno del estado de Sonora permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, transgrede lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 del Código Federal Electoral, en virtud de que se desvirtúa el principio de repartición de los promocionales de los partidos políticos, es decir, que a través de la conducta del permisionario de no transmitir los promocionales conforme a la pauta se modifica la distribución que originalmente realizó el Instituto Federal Electoral en la orden de transmisión.

Sin embargo, el accionante parte de la premisa inexacta de que a través de las irregularidades en la transmisión de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, denunciadas, se transgrede lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: y 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el principio de repartición de los promocionales de los partidos políticos del 30% de manera igualitaria y 70% de manera proporcional.

Es decir, tal aseveración resulta incorrecta en virtud de que el “principio de repartición” (como lo denomina el incoante) ha sido garantizado por la autoridad electoral en el momento de la elaboración de las pautas, pues es a ésta a quien se dirigen los numerales referidos. Actividad en la cual observó no solo lo dispuesto en el inciso a), del Apartado B, fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que para los casos de los procesos electorales locales donde las jornadas comiciales coincidan con la federal, como sucedió en la especie, el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible para el Instituto Federal Electoral y que a efecto de obtener equidad en la distribución de tiempos que corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, del total del tiempo que se les asigna el treinta por ciento será distribuido de forma igualitaria y el setenta por ciento restante será proporcional al porcentaje de votación obtenido por cada uno de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, sino que además observa la normativa legal y reglamentaria que para tales efectos fue dictada con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda.

Lo anterior es así atendiendo a lo siguiente:

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió el Acuerdo número 52, mediante el cual se aprobaron las propuestas de pauta para la transmisión de mensajes de los partidos políticos y de la alianza registrada, en radio y televisión, durante las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario de dos mil nueve.

En su Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el *“Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el estado de Sonora en el proceso electoral local de 2009”*, identificado con la clave ACRT/010/2009.

En su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas que se llevarán a cabo en el los estados de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora en el proceso electoral local de 2009”*, identificado con la clave ACRT/014/2009.

Por último, con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA PAUTA COMPLEMENTARIA PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-29/2009 Y ACUMULADO”** (CG258/2009), a través del cual se aprobaron las pautas complementarias de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Por lo anterior, debe decirse que la autoridad electoral al momento de emitir la pauta complementaria que fue notificada al Gobierno del estado de Sonora permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., "Radio Sonora", observó la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, específicamente lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 del código federal electoral, para la distribución de los promocionales que les correspondían a los partidos políticos en radio y televisión, atendiendo al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda.

En efecto, la autoridad electoral especificó con todo detalle el número de promocionales correspondientes a cada instituto político en la pauta complementaria para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora emitidas en acatamiento de la resolución CG258/2009 del Consejo General, resolución susceptible por tanto de ser refutada, sin que el partido denunciante la hubiera impugnado.

Por lo anterior, se advierte que la imputación que pretende hacer valer el Partido Verde Ecologista de México en contra del Gobierno del estado de Sonora permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", por la supuesta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 del Código Federal Electoral resulta infundada, pues tales disposiciones como se ha aseverado a lo largo del presente considerando son aplicables a la autoridad electoral, en virtud de que establecen las reglas que debe observar el Instituto Federal Electoral (como autoridad única en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión) al momento de distribuir los tiempos que corresponden a los partidos políticos en radio y televisión durante las etapas de precampañas y campañas en la contienda electoral federal y en las locales.

Esto es, el Instituto Federal Electoral debe asignar el tiempo total que corresponde a los partidos políticos durante la etapa de campañas en la contienda local siguiendo el siguiente criterio de: treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de forma proporcional, atendiendo al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Aclarado lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, respecto a que la conducta del Gobierno del estado de Sonora permisionario de la emisora identificada con las siglas XHHB-FM, 94.7 Mhz., "Radio Sonora", consistente en la no transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta complementaria aprobada por esta autoridad, la cual modifica la orden de transmisión originalmente emitida por el Instituto Federal Electoral, queda atendida en el motivo de inconformidad aducido en el considerando anterior de la presente resolución.

Esto es así, dado que la conducta de la emisora consistente en la no transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta complementaria aprobada por esta autoridad, la cual implica la infracción al artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende como consecuencia lógica la modificación o alteración de la orden de transmisión originalmente aprobada por el Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario omita transmitir los promocionales ordenados en la pauta, o bien, que lo haga en una forma diversa a la que fue aprobada, en horario o día distinto, incluso que transmita promocionales que no correspondan, rompe con las características comunes que supone la propia pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas en materia electoral.

Lo anterior, conllevaría necesariamente una transmisión distinta a lo ordenado por la pauta, y consecuentemente una modificación o alteración a su contenido, lo que implicará un perjuicio para los partidos políticos y las autoridades electorales y la infracción al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, se colige que la pretensión hecha valer por el accionante, consistente en que se sancione al Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., "Radio Sonora", en virtud de que a través de su conducta modificó la forma en que fueron distribuidos los promocionales de los partidos políticos en la pauta aprobada por esta autoridad, se encuentra comprendida en la infracción establecida en el considerando anterior.

En razón de lo anterior, se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobierno del estado de Sonora permisionario de la emisora con distintivo XHHB-FM 94.7 Mhz., "Radio Sonora", por la presunta infracción al artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, párrafos 1, 2, 4 y 5; y 350, primer párrafo, inciso e) del Código Federal Electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez que ha quedada demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, la norma transgredida por el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", es la dispuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales conforme a la pauta aprobada es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de las autoridades electorales que en el caso nos ocupa, así como las de los partidos políticos.

Autoridades electorales

Instituto Federal Electoral

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;
- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior tendrá las atribuciones siguientes:

- Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre la propia Sala Superior y sus servidores.
- Resolver, en forma definitiva e inatacable, la apelación que interpongan los servidores del Tribunal Electoral, en los supuestos previstos en los artículos 209, fracción IX, y 241, párrafo segundo, de la Ley Orgánica.
- Designar, a propuesta que le formule el Presidente del Tribunal Electoral, al Magistrado que realice el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia del ponente no hubiere sido aprobado por la propia Sala.
- Resolver en única instancia, con carácter definitivo, los conflictos de competencia que se susciten entre las diversas Salas del Tribunal Electoral.
- Dictar los acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento de las Salas en las materias de su competencia, los cuales, de considerarlo pertinente, deberán ser publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.
- Denunciar, por conducto del Presidente del Tribunal Electoral, la contradicción de tesis a que se refiere el párrafo quinto del artículo 99 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Elegir, por mayoría de votos, al Presidente interino del Tribunal Electoral, siempre que la ausencia temporal de aquél exceda de un mes pero no de seis meses; en caso de empate, será designado el Magistrado de mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad de entre los propuestos. En cualquiera de los anteriores supuestos, la designación será exclusivamente por el tiempo necesario.
- Elegir, por mayoría de votos, en caso de ausencia que exceda a seis meses o definitiva del Presidente del Tribunal Electoral, al Magistrado electoral de la Sala Superior que fungirá como Presidente sustituto, para que ocupe el cargo hasta la conclusión del período respecto del sustituido; en caso de empate, será designado el Magistrado de mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad de entre los propuestos. En cualquiera de los anteriores supuestos, la designación será exclusivamente por el tiempo necesario.
- Aprobar, a propuesta que le formule el Presidente del Tribunal Electoral y conforme a los lineamientos expedidos por la Comisión de Administración, los nombramientos del personal jurídico, administrativo y técnico que se requieran para el buen funcionamiento de la propia Sala.
- Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento.

Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales.
- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.
- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales.
- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

- Convocar a los partidos, alianzas y coaliciones para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales.
- Difundir la integración de los Consejos Electorales.
- Llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas, de acuerdo a lo establecido en este Código.
- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales.
- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones.
- Promover ante el Registro Electoral o ante el organismo federal electoral que corresponda la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso.
- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego a este Código.

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en los numerales 49 y 54 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación, mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa, queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de las autoridades electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al no haber transmitido los promocionales para los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta complementaria aprobada por esta autoridad, durante la etapa de campañas para gobernador en el proceso electoral en el estado de Sonora de dos mil nueve, en específico en los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, sin causa justificada. Irregularidades que se detallan a continuación:

- Omitido difundir, sin causa justificada, **veintiséis (26) promocionales** de los cuales **veinticinco (25)** correspondían a los partidos políticos y **un (1)** promocional a las autoridades electorales.

- Transmitido **seis (06)** promocionales **fuera del orden de pauta** correspondientes a los partidos políticos; y
- Transmitido **doce (12)** promocionales **adicionales** a la pauta complementaria de los mensajes de los partidos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante de haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “*Radio Sonora*”, por haber **omitido** difundir, sin causa justificada **veintiséis (26)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales; haber transmitido **seis (06)** promocionales **fuera del orden de pauta** correspondientes a los partidos políticos y transmitir **doce (12)** promocionales **adicionales** a la pauta complementaria durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora de dos mil nueve, misma que fue notificada mediante oficio SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, firmado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Así, el incumplimiento a dicho numeral genera lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha causado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios o permisionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Respecto a las irregularidades en la transmisión relacionadas con los mensajes de las autoridades electorales, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones radiofónicas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

Es de señalarse que el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa que de los 48 minutos que administrará el Instituto Federal Electoral, durante las campañas electorales federales, destinará a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

los partidos políticos, en conjunto, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mientras que los 7 minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Asimismo, el artículo 62 del ordenamiento comicial federal, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 del propio código —esto es, 41 minutos—, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, **destinará para las campañas locales de los partidos políticos 15 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate**, tiempo que será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 del código federal electoral.

Por otra parte, con relación a los incumplimientos de transmisión relacionados con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Siguiendo esta relación de ideas, conviene puntualizar, que conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

Asimismo, cabe precisar que tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Sonora, fue **treinta segundos**, se colige que esta autoridad pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que las irregularidades en su difusión, impidan que se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave CG258/2009 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la pauta complementaria para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-29/2009 y acumulado”*, mismo que en lo que interesa al presente asunto, señala lo siguiente:

“

1. Que en el Acuerdo número 52, mencionado en el considerando 27 del presente instrumento, el Instituto Electoral del Estado de Sonora informó que en el proceso electoral de 2005-2006, los partidos políticos obtuvieron la siguiente votación, con sus respectivos porcentajes:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PRI	335,161	37.76330066217410
PAN	366,788	41.32678182508550
PRD	92,199	10.38825686088710
PT	27,656	3.11606017141936

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

PVEM	9,230	1.03996367450827
CONVERGENCIA	11,892	1.33989685994067
PNA	44,605	5.02573994598499
PSD	0	0.00000000000000

2. Que con base en dichos porcentajes, el instituto electoral de la entidad determinó la distribución del 70% del tiempo asignado para las campañas locales en los siguientes términos:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE CORRESP. AL 70%
PAN	41.33	41.3268
PRI	37.76	37.7633
PRD	10.39	10.3850
PT	3.12	3.1193
PVEM	1.04	1.0400
CONVERGENCIA	1.34	1.3399
PNA	5.03	5.0257
PSD	0.00	0.0000
TOTAL	100.0000	100.0000

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-29/2009 y al Recurso de Revisión SUP-RAP-135/2009, acumulados, **reasignar tiempos en radio y televisión que correspondan al Instituto Federal Electoral en las estaciones de radio y canales de televisión que cubren el Estado de Sonora, sin afectar en forma alguna el tiempo asignado a las demás autoridades electorales y, de ser necesario, determinar lo conducente para cubrir los promocionales faltantes.**
4. Que a partir del primero de junio se regularizarán las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, pues el treinta y uno de mayo termina la vigencia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se atiende la solicitud de la autoridad sanitaria, respecto de los tiempos en radio y televisión que corresponde administrar al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

instituto federal electoral por el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2009, identificado con la clave CG192/2009, en cuyo punto primero se dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se ponen a disposición de la autoridad sanitaria los diez minutos que solicita en todas la emisoras de radio y televisión del país, para la difusión de mensajes orientados a informar a la población sobre la emergencia sanitaria, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2009.”*

[Énfasis añadido].”

5. Que, por lo anterior, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las siguientes autoridades electorales [...], para el cumplimiento de sus propios fines durante las campañas federales y hasta el 1 de julio de 2009*, identificado con la clave CG154/2009, tenía suspendida su vigencia en virtud del diverso CG192/2009, por lo que a partir del primero de junio la asignación prevista en dicho instrumento será vigente otra vez.

6. Que el treinta y uno de mayo del año en curso concluye la vigencia del Acuerdo CG192/2009, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se atiende la solicitud de la autoridad sanitaria, respecto de los tiempos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral por el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de 2009”*, de manera que, a partir del primero de junio siguiente, el Instituto entrará a administrar nuevamente la totalidad de los tiempos en las estaciones de radio y canales de televisión del país. En ese sentido, a partir del propio primero de junio, reiniciará la vigencia del diverso *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las siguientes autoridades electorales [...], para el cumplimiento de sus propios fines durante las campañas federales y hasta el 1 de julio de 2009*, identificado con la clave CG154/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

7. Que en el Acuerdo CG154/2009, se prevé que la distribución de los tiempos en radio y televisión se efectuará conforme a lo siguiente:

a. En emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades con proceso electoral local con jornada comicial coincidente con la federal:

AUTORIDAD ELECTORAL	TIEMPO EN RADIO	TIEMPO EN TELEVISIÓN
Instituto Federal Electoral	4 minutos	4 minutos
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1 minuto	1 minuto
Instituto local de la entidad con proceso electoral	1 minuto	1 minuto
Tribunal local de la entidad con proceso electoral	1 minuto	1 minuto
Total del tiempo disponible para autoridades electorales durante el periodo de campañas federales	7 minutos	7 minutos

Ahora bien, consta a fojas 39 y 40 del acuerdo de referencia que “En caso de que el instituto local y/o el tribunal electoral de la entidad con proceso electoral local con jornada electoral coincidente con la federal no hayan presentado su solicitud de tiempos en radio y televisión, o habiéndolo hecho, informen que no requieren espacios en estos medios de comunicación, el tiempo que les hubiera correspondido será utilizado para la transmisión de promocionales del Instituto Federal Electoral, de modo que en esos casos a esta autoridad corresponderán 5 ó 6 minutos de los 7 disponibles para sus propios fines. Considerando que la campaña institucional federal incide de manera directa en el proceso electoral que se lleva a cabo en todo el país, este criterio de asignación de tiempos en los medios de comunicación referidos contribuirá a la difusión de los programas y campañas de promoción de la cultura democrática a nivel nacional”.

Con base en lo anterior, en las emisoras que participan en la cobertura del proceso electoral de Sonora conforme al catálogo cuya publicación se ordenó mediante el acuerdo CG141/2009, se asignaron los tiempos en radio y televisión que se detallan a las siguientes autoridades:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Se le asignó diariamente un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión.

Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora: Se le asignó diariamente un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión.

Considerando que el tribunal local de la entidad no solicitó tiempos en dichos medios de comunicación y en aplicación del criterio transcrito, a partir del primero de junio y hasta el primero de julio (treinta y un días), **corresponden al Instituto Federal Electoral cinco minutos diarios en cada emisora de radio y televisión.**

8. Que una vez vertidas las anteriores consideraciones, procede dar cumplimiento a la resolución de referencia, atendiendo cada una de las determinaciones del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral:

1. Determinación del número de promocionales que acorde con la pauta originalmente aprobada mediante acuerdo ACRT/014/2009, correspondían a los partidos integrantes de la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza- Verde Ecologista de México” y que, por un error operativo, no fueron transmitidos desde que se inició la campaña electoral en dicha entidad.

Para el análisis de la verificación de transmisiones de las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Sonora, de conformidad con el catálogo cuya publicación fue ordenada mediante el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG141/2009, tuvieron que considerarse las siguientes variables:

a. Las distintas pautas que fueron notificadas a las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Sonora, de conformidad con el catálogo cuya publicación fue ordenada mediante el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG141/2009, que cubrieron periodos distintos que van de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

- El primer periodo que corresponde a la pauta errónea originalmente notificada.
- El segundo periodo que corresponde a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión, Y
- El tercer periodo que comprende la pauta de reposición que operará a partir de la aprobación del presente instrumento.

b. Las fechas de los oficios mediante los cuales se solicitó la sustitución inmediata de pautas fueron notificados entre el 28 de abril y el 8 de mayo de 2009;

c. Las emisoras sustituyeron en distintos tiempos los pautados a partir de la notificación del oficio por el que se solicitó la sustitución inmediata de pautas;

d. Varias emisoras retransmiten íntegramente la señal de origen (combos o repetidoras);

e. Las diferencias porcentuales que arroja la comparación de los porcentajes entre la votación en el modelo original y el porcentaje de votación de las adecuaciones, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Partidos	Primer periodo	Segundo periodo	Tercer periodo	Reposición	TOTAL	Repartición 30%	Repartición 70%	%votación modelo original	% votación adecuaciones	Diferencias porcentuales
PAN	356	541	247		1,114	136	1,008	41.50%	41.33%	0.17%
PRI	294	499	229	26	1,048	136	912	37.55%	37.76%	0.22%
PRD	129	174	78		381	136	245	10.09%	10.39%	0.30%
PT	74	106	50		230	136	94	3.87%	3.12%	0.75%
PVEM	24	79	40	26	169	136	33	1.36%	1.04%	0.32%
CONV	62	73	28		163	136	27	1.11%	1.34%	0.23%
PNA	54	116	50	26	246	136	110	4.53%	5.03%	0.50%
PSD	53	58	25		136	136	0	0.00%	0.00%	0.00%
TOTAL	1046	1646	747	78	3,517	1,088	2,429	100%	100%	

De esta manera, se tiene que la cantidad de mensajes de la alianza que no se difundieron por el error operativo asciende a:

78 promocionales por emisora

Consecuentemente, el total de mensajes de los partidos que integran la alianza que no fueron transmitidos con motivo del error operativo asciende a 8,736 promocionales, como se muestra a continuación:

78 promocionales * 112 emisoras = 8,736 promocionales en total

Este procedimiento de cálculo prevé la totalidad de los promocionales omitidos en las 112 estaciones de radio y canales de televisión, pues la determinación de la afectación en cada emisora y canal de televisión, resultó materialmente imposible ante la concurrencia de las variables mencionadas. Cabe precisar que la reasignación de tiempos del IFE a la alianza en forma alguna afecta a las emisoras, de modo que al garantizar la restitución de la totalidad de los tiempos afectados por el error operativo se restablecen las condiciones de acceso a radio y televisión conforme a la normatividad aplicable, con lo que se da cabal cumplimiento a la resolución identificada con la clave SUP-JRC-29/2009 y acumulado.”

En dicho acuerdo se determinó que a partir del primero de junio al primero de julio de dos mil nueve (periodo comprendido dentro de la etapa de campañas para la elección de gobernador), el Instituto Federal Electoral administraría la totalidad de los cuarenta y ocho minutos que le asigna la Constitución Federal en todas las emisoras, obteniendo, por ende, el tiempo que legalmente le correspondería a los partidos políticos y a las autoridades electorales, y utilizar del tiempo destinado para sus propios fines el espacio afectable para proceder a la reposición ordenada por el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, es de referir que el periodo que comprendió la pauta complementaria, misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, firmado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, es decir, comprendió treinta días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 2,460 (dos mil cuatrocientos sesenta) a los institutos políticos y 420 (cuatrocientos veinte) a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal, por lo que en principio se debían asignar 2,460 (dos mil cuatrocientos sesenta): de forma igualitaria entre los partidos contendientes **738 (30%)**; en tanto que los restantes **1722 (70%)** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior, por lo que existió un remanente de **3 (tres)** promocionales, motivo por el cual se asignaron a las autoridades electorales con el fin de no violentar el principio de equidad, motivo por el cual la pauta de los partidos políticos quedó de un total de **2,457** (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete) promocionales, mientras que a las autoridades electorales se les asignaron un total de **423** (cuatrocientos veintitrés) spots.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

Partido Político	Número de promocionales	
Partido Acción Nacional	731	
Partido Revolucionario Institucional	590	
Partido de la Revolución Democrática	361	
Partido del Trabajo	167	
Partido Verde Ecologista de México	182	
Convergencia	129	
Partido Socialdemócrata	120	
Nueva Alianza	177	
	Total	2457

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	423
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió la emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, a fin de evidenciar lo anterior se inserta la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora"				
44 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales asignados en la pauta complementaria durante el periodo de campañas en el estado de Sonora.	Incumplimientos reportados los días 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de junio de 2009	% de promocionales transmitidos de forma irregular conforme al total de la pauta complementaria aprobada para el periodo de campañas
Partidos Políticos	PAN	731	6	0.82%
	PRI	590	6	1.016%
	PRD	361	4	1.108%
	PT	167	12	7.185%
	PVEM	182	1	0.549%
	CONV.	129	11	8.527%
	PSD	120	1	0.833%
	PNA	177	2	1.129%
Autoridades Electorales	IFE TEPJF CEES	423	1	0.236%
		Total	44	

En relación con el contenido del cuadro precedente, cabe aclarar que el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, fue el que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [campañas que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Sonora para la renovación del Poder Ejecutivo en aquella entidad en el proceso electoral de dos mil nueve], misma que fue notificada mediante oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Por ende, en esta resolución se tomarán como referencia para determinar el monto de la sanción tanto el porcentaje que representan las irregularidades en relación con la totalidad de la pauta complementaria notificada mediante oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, como los días en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo, reportó las mismas.

Lo anterior es así, porque la denuncia que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de la etapa antes mencionada, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el permisionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

Ahora bien, debe decirse que en consistencia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que “...de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél...”, contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría medir de una manera muy diferente los mismos promocionales transmitidos en forma irregular. Dado que las leyes electorales en las entidades federativas suelen definir distintas duraciones en sus etapas y procesos electorales, una misma cantidad de omisiones, acarrearía un porcentaje distinto del periodo en comento, lo que nos llevaría a la inequidad de sancionar de manera distinta en diferentes entidades por la misma infracción.

A guisa de ejemplo, se inserta la siguiente tabla, con supuestos hipotéticos, variando la duración de la etapa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

ENTIDAD	ETAPA	No. DE DÍAS	PAUTA TOTAL	OMISIÓN REPORTADA	PORCENTAJE RESPECTO DEL TOTAL DE LA ETAPA PAUTADA
A	Precampaña	20	1920	772	40.20
B		45	4320		17.87
C		60	5760		13.40

Asimismo, resulta oportuno precisar que para la distribución de los promocionales de los partidos políticos esta autoridad asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horarios vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, con lo que se asegura que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión, es decir, de las 6:00 a las 24:00 horas. Por ello, la audiencia de cada emisora de radio y/o televisión no es un factor a considerar al momento de elaborar las pautas.

Ahora bien, es importante considerar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal Electoral, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se señala que la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado es el día calendario.

Tal como señala la Constitución de la República en su artículo 41, base III, apartado A, inciso a), el cual es del tenor siguiente:

“(…)

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

- a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
 - b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
 - c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
 - a) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- (...)"

Asimismo, el legislador dentro del propio código federal electoral en sus artículos 55, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2; 58; 59, párrafo 3; 62 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Artículo 56.

2. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

[...]

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto

Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.”

En adición a lo anterior, se destaca que la propia Ley de Radio y Televisión, en su artículo 59, obliga a los concesionarios y permisionarios a la transmisión de la pauta diariamente y no a través de periodos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Finalmente conviene referir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral (del glosario), mismo que define el término “pauta”, de la siguiente forma:

“[...]”

XI. Pauta: *orden de transmisión, en que se establecen, los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia.”*

De tal modo que, esta autoridad se permite subrayar que la unidad que constituye y construye toda la pauta, es el día calendario, indistintamente si se trata de período de precampaña, inter-campaña o campaña.

Dicho de otra manera: el día es la unidad legal en la que se basa el Instituto Federal Electoral para elaborar sus pautas. Cada día -no por periodo- es como se hacen respetar las franjas horarias (artículo 55 del código comicial federal). Y del mismo modo, se determina diariamente la forma en que se insertan los promocionales de partidos y de autoridades, precisamente para que el modelo de comunicación política adquiera la flexibilidad necesaria para responder a las estrategias electorales de los actores políticos y a las estrategias de promoción y de participación de las autoridades.

Una vez que se ha distribuido el tiempo diario (mediante sorteo), el día siguiente es una réplica del previo, solo que con una hora de diferencia escalonada, de tal manera que todos los partidos y todas las autoridades puedan aparecer en todos los horarios durante el ciclo. Así pues, lo que ocurre en cada etapa, no es otra cosa que sucesivas réplicas del primer día-modelo. En consecuencia, la pauta es la sucesión ordenada y escalonada del primer día de transmisión.

Por lo anterior, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión reciben de parte del Instituto Federal Electoral una pauta que señala el orden, las franjas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

horarias, las horas de transmisión, la secuencia y el número de promocionales diarios que corresponden a cada partido político y autoridad electoral. Y el propio monitoreo de la autoridad administrativa verifica el cumplimiento diariamente, no por período, por etapa ni por plazo legal.

En el caso, se tiene acreditado que se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", al no haber transmitido conforme a la pauta complementaria ordenada por este órgano resolutor, sin causa justificada, **cuarenta y cuatro [44]** promocionales de 30 segundos de duración, correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral de Sonora, particularmente en el desarrollo del periodo de campañas, específicamente los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve. Irregularidades distribuidas de la siguiente manera:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
Total	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las irregularidades en la transmisión que fueron informadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la pauta complementaria aprobada por la autoridad electoral, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando la conducta se trate de irregularidades en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos aprobados por este Instituto, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** del acuerdo identificado con la clave CG258/2009 se desprende que el periodo que comprendió la pauta complementaria, misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, fue del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, es decir, comprendió treinta días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió un total de 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) promocionales, de los cuales 2,457 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete) correspondieron a los institutos políticos y 423 (cuatrocientos veintitrés) a las autoridades electorales.

❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que el total de impactos contenidos en la pauta complementaria para la etapa de campañas ascienden a un total de 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) promocionales por emisora, de los cuales 2,457 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete) es decir, el 85.31% corresponden a los partidos políticos y 423 (cuatrocientos veintitrés) es decir, el 14.68% a las autoridades electorales.

❖ **El periodo y número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, es decir seis días del total del periodo que abarcaba la pauta complementaria para la etapa de campañas en el estado de Sonora, en el cual la emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
Total	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

En ese sentido es de referir que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo que comprendió la pauta complementaria, respecto a las campañas para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Sonora en el proceso electoral de dos mil nueve, originalmente fue de 2,460 (dos mil cuatrocientos sesenta), de los cuales se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **738 (30%)**; en tanto que los restantes **1722 (70%)** se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior, sin embargo al haber un remanente de 3 (tres) promocionales, los mismos fueron asignados a las autoridades electorales con el fin de no violentar el principio de equidad, motivo por el cual la pauta de los partidos políticos quedo de un total de 2,457 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete) promocionales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal.

Así, de la denuncia presentada por el C. Jesús Sesma Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y de la contestación al requerimiento de información por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, la emisora denunciada no transmitió los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta complementaria de la siguiente manera:

EMISORA	Total de promocionales no transmitidos conforme a la pauta complementaria durante los días reportados por la DEPPP	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta complementaria elaborada para el periodo de campañas
XHHB FM 94.7	44	1.527%

Al respecto, cabe aclarar que, como ya se expresó con antelación, se considera lo determinado por el tribunal federal en cuanto al porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente como un dato referencial para la imposición de una sanción, sin embargo tiene especial relevancia para la presente determinación el porcentaje del incumplimiento dentro del periodo que fue reportado, pues evidencia la conducta contumaz del permisionario de infringir la ley.

Lo anterior, porque la denuncia que motivó la integración del presente expediente, únicamente abarcó un periodo de la totalidad de las campañas en el estado de Sonora, sin que pueda llegar a inferirse que en los días no reportados, el

permisionario denunciado dio cumplimiento cabal a su obligación, o que esta institución concluyó las tareas de verificación respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en la entidad federativa mencionada.

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

Ahora bien, es importante reiterar que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que la unidad básica en la que se determinara y repartiera el tiempo del Estado es el día calendario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que remitió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se desprende que los promocionales no transmitidos conforme a la pauta complementaria por la emisora hoy denunciada, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de irregularidades reportadas
6:00-12:00	25
12:00-18:00	6
18:00-24:00	13
TOTAL	44

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Consejo General del Instituto Federal Electoral asignó los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes.

Máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de la tabla antes inserta se advierte que, **en términos absolutos**, la mayoría de las irregularidades en que incurrió la permisionaria, respecto a la pauta complementaria aprobada por la autoridad electoral, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no transmitir conforme a la pauta complementaria **cuarenta y cuatro [44]** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, previamente notificada a la emisora, durante el proceso electoral en el estado de Sonora de dos mil nueve, particularmente en los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve (dentro de la etapa de campañas para la elección de gobernador).

Irregularidades que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
Total	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la irregularidad en que incurrió el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, aconteció durante la vigencia de la pauta complementaria, es decir durante el periodo del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve (treinta días).

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas al Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, se cometieron dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local de Sonora, particularmente los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, es decir son seis los días en los que se detectaron las irregularidades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

c) Lugar. La irregularidad atribuible al Gobierno del estado de Sonora, aconteció como permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, por lo que la infracción cometida se llevó a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de la frecuencia antes referida:

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Sonora	XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”	287	287	449,203	431,875	1

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como **anexo 1** al presente fallo el mapa de cobertura proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4450/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados únicamente constituyen un dato de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó la irregularidad al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales conforme a la pauta complementaria aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permita ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, sin embargo, dicha circunstancia a juicio de esta autoridad, es un elemento de referencia, pero no determinante al momento de la imposición de la sanción.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho de que esta autoridad no podría llegar al absurdo de considerar que es menos o más grave no transmitir la totalidad de la pauta en atención al número de electores, pues no se puede

estimar que la elección de los gobernantes en una determinada entidad federativa es más o menos importante de acuerdo al número de ciudadanos que conforman las listas nominales respectivas.

En el mismo sentido, el dato relativo al número de secciones que abarca la cobertura de cada emisora, también constituye un elemento referencial, pues de igual forma no se puede estimar más o menos grave la infracción en atención al número de secciones de la entidad federativa de que se trate, toda vez que el incumplimiento en la difusión de los promocionales y mensajes causa el mismo daño a los electores con independencia de las secciones que abarquen dicha cobertura.

De igual forma, independientemente del alcance de la cobertura territorial de una frecuencia de radio o canal de televisión, al omitir la transmisión se daña la estrategia de comunicación de un partido político o de una autoridad electoral, pues justamente la confección del Catálogo de Emisoras de Radio y Televisión de cualquier estado, fue diseñado para ese propósito. Dicho catálogo contiene el alcance de cada estación a nivel municipal, por lo que hay que tener en cuenta que la afectación no solo ocurre sí y solo si, se deja de transmitir en toda la entidad, sino en cualquier región programada, pues desde el punto de vista de una autoridad electoral, es igualmente relevante una elección de gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que los electores tienen el mismo derecho a contar con todos los elementos que les permita realizar un uso, razonado y objetivo de sus derechos político-electorales sin importar en qué entidad federativa residan, lo cual se logra, en buena parte, con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la denunciada, estuvo enterada de la pauta complementaria a la que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el periodo de campañas en el estado de Sonora y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pauta correspondiente se abstuvo de transmitir conforme a la misma el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de la emisora referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

En ese orden de ideas, y como se ha expuesto con antelación el periodo que comprendió la pauta complementaria, misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, respecto a las campañas para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Sonora en el proceso electoral de dos mil nueve, comprendió del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, por lo que el periodo abarcó un total de treinta días; en consecuencia, la pauta total que debería ser transmitida por la emisora de la hoy denunciada, como se evidenció con antelación equivale a 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Así, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto reportó un incumplimiento en la transmisión por parte de la emisora denunciada en el estado de Sonora de 44 (cuarenta y cuatro) promocionales durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, es decir, seis días del total del periodo de vigencia de la pauta complementaria.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla con el fin de precisar las irregularidades en que incurrió la emisora referida y el porcentaje que representa su infracción con relación al total de la pauta complementaria aprobada por esta autoridad para el periodo de campañas en el estado de Sonora (vigente para el periodo del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve).

Emisora	Total promocionales a transmitir del 02 de junio al 01 de julio de 2009	Total de irregularidades en la transmisión de los promocionales	Porcentaje del incumplimiento
XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora"	2,880	44	1.527%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Ahora bien, tomando en cuenta únicamente el periodo de incumplimiento, es decir, los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve (seis días), periodo en el cual la emisora debió transmitir 96 promocionales por día, las irregularidades aludidas representan el porcentaje siguiente:

EMISORA	Total de promocionales a transmitir en los días 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de junio de dos mil nueve reportados por la DEPPP	Total de promocionales no transmitidos conforme a la pauta complementaria durante los días reportados por la DEPPP	Porcentaje de las irregularidades en relación con los días en que se detectaron las irregularidades en la transmisión
XHHB FM 94.7	576	44	7.638%

En consecuencia, se considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la intención de la hoy denunciada de no cumplir con la obligación constitucional y legal que el legislador permanente impuso a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en razón de la reforma en materia electoral realizada en los años 2007 y 2008.

Es pertinente reiterar, que la pauta de transmisión es una obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, diariamente. Esto es así porque el marco regulatorio de la radio y la televisión, desde la Constitución de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión (art. 59) y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que la unidad básica en la que se determinara y repartiera el tiempo del Estado es el día calendario. Lo anterior trasciende a efecto de especificar que la conducta imputada a la radiodifusora en el periodo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue de incumplir con la transmisión de 44 (cuarenta y cuatro) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta complementaria, misma que fue debidamente notificada, es decir fue de incumplir consistentemente con la pauta diaria en un porcentaje que ha quedado evidenciado en el cuadro que antecede.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, no transmitió conforme a la pauta complementaria, sin causa justificada, **cuarenta y cuatro (44) promocionales** de los partidos políticos y las autoridades electorales, correspondientes al pautado que le fue oportunamente notificado, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en omitir difundir **veintiséis (26) promocionales**, haber transmitido **seis (6)** fuera del orden de pauta y transmitir **doce (12)** adicionales a la pauta complementaria de los mensajes de los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral en el estado de Sonora, situación que aconteció entre los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, sin que se tenga medio de certeza en el que se sostenga que tal situación se haya realizado en diversas ocasiones.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, se **cometió** en el desarrollo del periodo de campañas del proceso electoral del estado de Sonora, durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, es decir, durante la renovación del Poder Ejecutivo del estado en el proceso electoral de dos mil nueve.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo que comprendió la pauta complementaria, misma que le fue notificada a la denunciada mediante oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, respecto a las campañas para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Sonora en el proceso electoral de dos mil nueve, mismo que transcurrió del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve (30 días), resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal, el cual consiste en permitir a los candidatos y a los propios partidos competir en condiciones de equidad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones radiofónicas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

En consecuencia, la hoy denunciada afectó los principios que rigen la materia electoral, toda vez que las irregularidades en que incurrió afecta directamente al electorado, pues obstaculiza que cuente con todos los elementos que le permitan construir una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea para ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Medios de ejecución

La irregularidad en la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio

Sonora”, en el estado de Sonora, permitida al Gobierno del estado de Sonora, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al no transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme a la pauta complementaria aprobada por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Gobierno del estado de Sonora, permitida de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. *“Radio Sonora”*.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el permitida en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Gobierno del estado de Sonora, permitida de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. *“Radio Sonora”*, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Así, es de señalarse que el periodo en el cual el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, debió transmitir la pauta complementaria ordenada por este Instituto y que es materia del presente procedimiento, fue del dos de junio al primero de julio de dos mil nueve, periodo en el que se desarrollaron las campañas para renovar el Poder Ejecutivo en el estado de Sonora en el proceso electoral de dos mil nueve, por tanto el periodo total de la pauta abarca treinta días.

No obstante ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante dicho periodo, específicamente, durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó seis días del total del periodo.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcó el pautado complementario materia del procedimiento que ahora se resuelve, fue de 2 880 (dos mil ochocientos ochenta) promocionales.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue los **días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, o sea únicamente seis días** por lo que el total de la pauta para dicho período comprendía un total de **576 (quinientos setenta y seis)** promocionales de partidos políticos y de autoridades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total de la pauta complementaria, así como durante el periodo que comprendió la infracción:

EMISORA	Total de promocionales a transmitir en los días reportados por la DEPPP	Total de promocionales no transmitidos conforme a la pauta complementaria durante los días reportados por la DEPPP	Porcentaje de las irregularidades
XHHB FM 94.7	576	44	7.638%

Emisora	Total promocionales a transmitir del 02 de junio al 01 de julio de 2009	Total de irregularidades en los promocionales	Porcentaje del incumplimiento
XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora"	2,880	44	1.527%

De la anterior tabla, se desprende que la permitataria tuvo un comportamiento durante el periodo comprendido en la presente resolución, de omitir transmitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a la pauta complementaria, en el porcentaje que en el mismo se indica, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Bajo esa línea argumentativa, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional por una experiencia de incremento en las audiencias, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de irregularidades detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales no transmitidos conforme a la pauta complementaria se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de irregularidades reportas
6:00-12:00	25
12:00-18:00	6
18:00-24:00	13
TOTAL	44

De lo antes señalado se obtiene que, la mayoría de las irregularidades en las que incidió el Gobierno del estado de Sonora, permisionaria de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., "Radio Sonora", respecto a la pauta complementaria, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **38 (treinta y ocho)** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo materia de la presente resolución, en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita de dos mil nueve, específicamente los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la campaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios vertical, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia del Gobierno del

estado de Sonora, permisionaria de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, en el estado de Sonora, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Gobierno del estado de Sonora, permisionaria de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a la pauta complementaria, los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral en el cual las autoridades electorales puedan difundir entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que conozcan las actividades que constitucional y legalmente les han sido encomendadas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta la intencionalidad de la conducta, el bien jurídico infringido, el contexto fáctico en que se desarrolló, así como el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe precisar que el Gobierno del estado de Sonora, permisionaria de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, fue notificada a través del oficio número SCG/DEPPP/STCRT/080/2009, el día primero de junio de dos mil nueve, del contenido de la pauta complementaria, la cual se ordenó difundir de forma inmediata, esto en virtud del carácter excepcional y extraordinario que revestía el asunto, **por tratarse del cumplimiento de una orden judicial que requería de la mayor expedites y prontitud en su ejecución**, ya que se buscó salvaguardar los derechos de los partidos políticos, respecto a las pautas que contenían los mensajes de los partidos políticos y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

autoridades electorales, lo anterior según se desprende del contenido de la resolución CG258/2009, emitida por el Consejo General de este Instituto, misma que se reproduce a continuación en su parte conducente:

“Al respecto, en la sentencia jurisdiccional que por este acto se cumplimenta, se apunta lo siguiente:

“A efecto de cumplir con la pronta y expedita administración de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional; para restituir de manera eficaz los derechos de la demandante, y dado que la etapa de campañas en el proceso electoral local finaliza el próximo primero de julio, por excepción, el Instituto Federal Electoral deberá determinar, de manera fundada y motivada, el momento en el que deberá iniciar la transmisión de los promocionales conforme a la pauta complementaria, lo cual, en virtud de las particularidades del caso, deberá ser a la brevedad, sin que resulten aplicables los plazos establecidos en la normatividad atinente.”

Por tanto, en vía de ejecución de lo anteriormente mandado, y de conformidad con el principio de certeza que guía las funciones electorales —en la especie, la determinación del momento en que deberá notificarse la pauta complementaria ordenada por la autoridad judicial y el inicio de su vigencia—, debe considerarse el carácter excepcional y extraordinario que reviste el presente asunto, por tratarse del cumplimiento de una orden judicial que requiere de la mayor expedites y prontitud en su ejecución, toda vez que se busca salvaguardar los derechos de la coalición actora.

Así, se tiene que a partir del primero de junio de dos mil nueve reinicia la vigencia del Acuerdo CG154/2009 emitido por este Consejo General, por lo que el Instituto Federal Electoral comenzará a administrar la totalidad de los cuarenta y ocho minutos que le asigna la Constitución Federal en todas las emisoras, obteniendo, por ende, el tiempo que legalmente le corresponde utilizar para sus propios fines, el cual, conforme a los lineamientos trazados por el fallo de marras, constituye el único espacio afectable para proceder a la reposición ordenada.

Por tal razón, se considera procedente notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo las pautas ajustadas que se generen a partir del modelo que se aprueba mediante este instrumento, a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión previstos en el catálogo cuya publicación fue ordenada en el acuerdo CG141/2009.”

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio no transmitan o lo hagan no conforme a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios de radio, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, tomando en consideración que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, no transmitió durante los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, **cuarenta y cuatro (44)** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme al pautado complementario aprobado por esta institución, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de campañas y el daño que se generó a los partidos políticos y autoridades electorales que fue argumentado en párrafos precedentes, y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al Gobierno del estado de Sonora, permisionaria de la estación XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”, una sanción consistente en una **multa de doscientos sesenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$14,997.06 (Catorce mil novecientos noventa y siete pesos 06/100 M.N.).**

Con relación al monto de las sanciones impuestas al permisionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que el incumplimiento del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz.,

causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo de campañas, específicamente en los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, incumplió con la transmisión de cuarenta y cuatro (44) promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta complementaria aprobada por esta autoridad, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, toda vez que el referido permisionario conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHHB-FM 94.7 Mhz., en el estado de Sonora, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo conforme a la pauta, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la permisionaria aludida, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido de la página web visible en la dirección electrónica <http://transparencia.esonora.gob.mx/NR/rdonlyres/FAEA1A9A-6118-4CFC-A54D-E762ACA3A9E5/48192/ARCHIVONORMA.pdf>, en la cual se informa al Director de Radio Sonora mediante oficio número 238/10, signado por el profesor Oscar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Ochoa Patrón, Secretario de Educación y Cultura del Gobierno del estado de Sonora, que se le asignó a dicha emisora para el ejercicio fiscal de 2010, un monto anual de \$20'501,961.00 (veinte millones quinientos un mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), del presupuesto de egresos, documento que se muestra a continuación para mejor referencia:

Los datos en cuestión fueron obtenidos del Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que lógicamente la capacidad económica de la referida dependencia no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.073 %** del monto anual asignado a "Radio Sonora" para el dos mil diez (porcentaje expresado salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Al efecto, resulta de carácter orientador, lo sostenido en la siguiente tesis aislada, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306.*

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código federal electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato las irregularidades en las que se incurrió, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa sustanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configura el ilícito relativo al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas, se determinará una vez que el Consejo General de esta institución haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes no transmitidos conforme a la pauta. Para ello, el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral elaborará la propuesta respectiva una vez que dicha resolución quede firme.

Asimismo, debe decirse que en los periodos de precampañas y campañas electorales o fuera de ellos, los mensajes y, en su caso, los programas de los partidos políticos serán transmitidos conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión, tal y como lo disponen los artículos 57, párrafo 3; 59, párrafo 2; 71, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS**

PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. "Radio Sonora", en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir conforme a la pauta complementaria previamente notificada un total de **cuarenta y cuatro (44) promocionales** de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin existir alguna causa que justifique tales irregularidades, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las irregularidades se efectuaron en un proceso electoral debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes incumplidos por la permisionaria conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN**, mismo que en lo que interesa señala:

"CUARTO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

QUINTO. *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. *Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

b. *Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*

c. *Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*

d. *Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

SEXTO. *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautaado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. *La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*

b. *Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*

c. *En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos períodos.”*

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, omitió transmitir, sin causa justificada, **cuarenta y cuatro (44) promocionales** de los partidos políticos y las autoridades electorales conforme a la pauta complementaria que le fue oportunamente notificada.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que las irregularidades imputadas a la radiodifusora referida se efectuaron los días ocho, nueve, diez, once, trece y catorce de junio de dos mil nueve, lapso en el cual se estaba desarrollando un proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Sonora en el proceso electoral de dos mil nueve y cuyo detalle específico se distribuye de la siguiente manera:

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Adicionales</i>	0	1	0	0	11	0	0	0	0	12
<i>Fuera de pauta</i>	1	2	2	0	0	0	0	1	0	6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

IMPACTOS	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
<i>Omitidos</i>	5	3	2	1	0	12	2	0	1	26
Total	6	6	4	1	11	12	2	1	1	44

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las campañas electorales en el estado de Sonora, han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el primero de julio de dos mil nueve; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir, sin causa justificada, **cuarenta y cuatro (44) promocionales** de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a la pauta complementaria que le fue oportunamente notificada.

Es de referir que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de campaña en el estado de Sonora ha concluido, por lo que el daño causado a los partidos políticos y a las autoridades electorales, por la no difusión de unos de sus promocionales conforme a la pauta complementaria produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por la radiodifusora, debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A. es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Cabe decir que, la reposición de los tiempos y de las pautas que se llevaron a cabo dentro de la campaña, por ministerio de ley ha prelucido con la jornada electoral. De ahí que la situación tenga una regulación diversa a la contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la reposición del tiempo y con ello del pautado y, con ello, de la utilización del tiempo adjudicado a los partidos políticos en uso de las prerrogativas constitucionales en tiempo de elecciones.

Este diverso régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la república, que refiere a lo mandado de que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Es de resaltar que sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la

transgresión de la norma por permisionario de la estación identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., “Radio Sonora”; ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de su propia conducta dolosa, atendiendo al principio general de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -*beneficium restitutio*- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionarios y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de **veintidós minutos**, por los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no transmitidos por el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, , quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al permisionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, veintidós minutos **(22)** que corresponden a los cuarenta y cuatro **(44)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no fueron transmitidos conforme a la pauta complementaria previamente notificada, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, en dicha entidad.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento de la pauta complementaria antes referido.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento de la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.”

DÉCIMO CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., por la violación a lo previsto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz., por la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 56, párrafos 1, 2, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con **las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz.**, una sanción consistente en una **multa de doscientos sesenta y uno días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$14,997.06 (Catorce mil novecientos noventa y siete pesos 06/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sito en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009**

Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “Radio Sonora”, incumpla con los resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. El tiempo de transmisión por un total de veintidós minutos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al permisionario mediante el envío del pauta respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/194/2009

OCTAVO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por el Gobierno del estado de Sonora, permisionario de la radiodifusora identificada con las siglas XHHB-FM 94.7 Mhz. “*Radio Sonora*”.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**